

CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS
PENALES DEL ESTADO
DE MORELOS

FECHA DE PUBLICACION: 22 DE NOVIEMBRE 2007

ULTIMA REFORMA

P.O. 4844 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2010

P.O. 4862 DE FECHA 5 DE ENERO DE 2011

P.O. 4916 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I
PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 1. Finalidad del proceso.

El proceso penal tiene por objeto esclarecer los hechos, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Se entenderán por derechos fundamentales a los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 2. Juicio previo y debido proceso.

Nadie podrá ser sentenciado a una sanción de las contempladas en la legislación penal del Estado, sino mediante sentencia firme obtenida luego de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de los derechos fundamentales de las personas.



(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 3. Principios del sistema acusatorio.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad de las partes e inmediatez, en las formas que la Constitución y este Código determinen.

Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.

Artículo 4. Regla de interpretación.

Las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias, deberán interpretarse limitativamente. En estos casos, se prohíbe la interpretación por analogía y mayoría de razón.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 5. Presunción de inocencia.

El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en éste Código.

En la aplicación de la ley penal sustantiva son inadmisibles las presunciones de responsabilidad.

Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido hasta la sentencia condenatoria.

En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.



El juez o el tribunal limitará por auto fundado y motivado la intervención de los medios de comunicación masiva cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del procedimiento o exceda los límites del derecho a recibir información.

Artículo 6. Inviolabilidad de la defensa.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

La defensa es un derecho inviolable en toda etapa del procedimiento. Corresponde a los elementos de los cuerpos policiacos, al Ministerio Público y a los jueces, garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales del proceso deberá velar porque el imputado conozca de inmediato y de forma oral, los derechos que, en esa condición, prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir personalmente en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, siempre y cuando no se perjudique el curso normal del proceso, en cuyo caso, el juez podrá hacer valer los medios de apremio que considere pertinentes.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Cuando el imputado esté privado de su libertad, el encargado de custodiarlo comunicará al juez o al tribunal, en forma inmediata, las peticiones u observaciones que aquel formule, y le asegurará la comunicación con su defensor. La falta de esta comunicación imputable a alguna autoridad se sancionará por las leyes respectivas.

Artículo 7. Defensa técnica.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Desde el momento de su detención o comparecencia ante la policía, el Ministerio Público o la autoridad judicial y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una sanción penal, el imputado tendrá derecho a ser asistido y defendido por un abogado, con cédula profesional debidamente registrada. Para tales efectos, podrá elegir libremente a un defensor particular; si no quiere o no puede, se le asignará uno de oficio.



El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se realicen a partir de ese momento.

Integra el derecho a la defensa, el derecho del imputado a entrevistarse personal, libre y privadamente con su defensor y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa. El derecho del imputado a entrevistarse con su defensor será inviolable y no podrá alegarse, para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una limitación a la representación legal o prohibición en la ley.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Se asegurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito, cuenten además con un defensor que posea conocimiento de su lengua y cultura, así como de sus usos y costumbres, en los términos previstos por la última parte de la fracción VIII del apartado A del artículo 2° constitucional.

Artículo 8. Derecho a recurrir.

El imputado tendrá derecho a impugnar ante un tribunal distinto del que emitió la decisión, en los supuestos previstos por este Código, cualquier resolución que le cause un agravio.

Artículo 9. Medidas cautelares.

La aplicación de medidas cautelares durante el proceso, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, previstas en este Código, debe ser proporcional al peligro que tratan de evitar y a la sanción penal que pudiera llegar a imponerse.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 10. Protección de la víctima u ofendido, y sujetos del procedimiento penal.

El Ministerio Público, los cuerpos policiales y el juez, están obligados a velar por la protección de la víctima u ofendido del delito en todas las etapas del procedimiento penal, de conformidad con lo establecido en este Código.



El Ministerio Público deberá promover durante el curso del procedimiento acuerdos reparatorios, medidas cautelares u otros mecanismos que garanticen la reparación del daño causado a la víctima y protejan su integridad personal.

Asimismo, el Ministerio Público, el juez o tribunal, la policía y los demás servidores públicos que entren en contacto con la víctima u ofendido, deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiere intervenir.

Artículo 11. Dignidad de la persona.

Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad, integridad física, psicológica y moral. Nadie puede ser sometido a torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12. Protección de la intimidad.

Se respetará el derecho a la intimidad del imputado y de cualquier otra persona, especialmente la libertad de pensamiento, de conciencia y religión, el domicilio, la correspondencia, los papeles y objetos, así como las comunicaciones privadas. Este derecho sólo podrá afectarse en los casos y por las autoridades expresamente señaladas en la ley. El cateo, decomiso o intervención de cualquier comunicación privada, sólo podrá realizarse con autorización de juez competente.

Artículo 13. Prohibición de la incomunicación y del secreto.

Queda prohibida la incomunicación del imputado así como el secreto del proceso.

Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código se podrá disponer la reserva de alguna actuación respecto del imputado y hasta que concluya la ejecución de las diligencias ordenadas o el motivo que justificó esa decisión.

Artículo 14. Justicia pronta.

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se le resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, dentro de los plazos que establece este Código. Se reconoce al imputado y a la víctima u ofendido el derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad.

Artículo 15. Igualdad ante la ley.



Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Las autoridades deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias.

Artículo 16. Igualdad entre las partes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Todas las personas son iguales ante la ley y deberán ser tratadas conforme a las mismas reglas. Se garantiza a las partes en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y en las leyes que de aquéllas emanen, así como en este Código.

Los jueces no podrán mantener, directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas o en los casos expresamente determinados en este Código. La contravención a este precepto será sancionada en los términos que establezcan las leyes.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Los jueces, el Ministerio Público y los cuerpos policiacos en el Estado deberán tomar en cuenta para sus actuaciones y resoluciones las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no deberán fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 17. Única persecución.

La persona condenada absuelta, o en cuyo proceso el Ministerio Público haya solicitado el sobreseimiento, y el juez o tribunal los haya acordado favorablemente en beneficio del imputado, no podrá ser sometida a un nuevo proceso penal por los mismos hechos.

El proceso penal que derive en absolución o sobreseimiento por un delito, no exime de responsabilidad civil o administrativa.



El procedimiento administrativo seguido en contra de una persona no inhibirá la persecución penal derivada de los mismos hechos.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

No se podrán reabrir los procesos concluidos, salvo en caso de revisión de sentencia a favor del sentenciado, según las reglas previstas por este Código.

Artículo 18. Juez natural.

Nadie podrá ser juzgado por tribunales designados especialmente para el caso.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a tribunales constituidos conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 19. Independencia.

En su función de juzgar, los jueces son independientes de los demás integrantes del Poder Judicial, de los otros poderes del Estado y de la ciudadanía en general.

Todas las autoridades están obligadas a prestar la colaboración que los jueces requieran en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por ellos.

Por ningún motivo y en ningún caso los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, proveniente de otro Poder del Estado, del propio Poder Judicial o de la ciudadanía, el juez o tribunal deberá informar sobre los hechos que afecten su independencia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y en su caso al Consejo de la Judicatura del Estado, en cualquier caso éste deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en la Constitución Política del Estado, a que la interferencia pudiera dar lugar.

Artículo 20. Objetividad y deber de decidir.

Los jueces competentes deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, bajo cualquier pretexto, aún cuando sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en



los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales correspondientes.

Para tal efecto, presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él.

Artículo 21. Fundamentación y motivación de las decisiones.

Los jueces están obligados a fundar y motivar sus decisiones. La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales, no reemplaza en caso alguno a la fundamentación ni a la motivación.

El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión infundada o inmotivada, conforme a lo previsto en este Código, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

No existe motivación cuando se haya inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

Artículo 22. Legalidad de la prueba.

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este Código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 23. Valoración de la prueba.

Las pruebas serán valoradas por los jueces de manera libre conforme a la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Artículo 24. Saneamiento de defectos formales.



La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente. El juez en ningún caso podrá suplir las omisiones de fondo en que hubiere incurrido el Ministerio Público.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Artículo 25.- Cautela de garantías.

En cualquier etapa del proceso en que el juez o tribunal estime que el imputado no está en condiciones de ejercer sus derechos fundamentales, el juez o tribunal ordenarán, de oficio o a petición de parte, la suspensión del procedimiento y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la adopción de las medidas conducentes y la continuación del proceso o la suspensión del mismo hasta que cesen o se resuelvan las condiciones que impiden el ejercicio del derecho fundamental. Mientras el proceso se mantenga suspendido no correrá el término para la prescripción.

El juez o tribunal podrá negar de plano la celebración de la audiencia cuando la solicitud de parte sea notoriamente improcedente o tenga como finalidad retardar el procedimiento.

Artículo 26. Inaplicabilidad de garantías en perjuicio del imputado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Tampoco se podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía previsto a favor del imputado salvo cuando él lo consienta expresamente.

Artículo 27. Derecho a indemnización.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de error judicial.

Artículo 28. Justicia restaurativa.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Se entenderá por justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y de quien cometió el delito en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

TÍTULO II **ACTIVIDAD PROCESAL**

CAPÍTULO PRIMERO (SIC) **FORMALIDADES**

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 29. Idioma.

Los actos procesales deberán realizarse en español.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Cuando una persona no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que comprenda el contenido y naturaleza del acto.

Las personas serán también interrogadas en idioma español o mediante la asistencia de un traductor o intérprete, cuando corresponda. La traducción o interpretación seguirá a cada pregunta o respuesta.

Deberá proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no comprendan el idioma español, a quienes se les permitirá hacer uso de su propia lengua, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)



Si se trata de una persona muda, se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito o mediante el lenguaje de señas correspondiente; si fuere sordomuda, las preguntas y respuestas serán escritas o mediante el lenguaje de señas correspondiente.

En el caso de los miembros de grupos indígenas se les nombrará intérprete, aún cuando hablen español, si así lo solicitan.

Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto al idioma español deberán ser traducidos.

Artículo 30. Lugar.

La autoridad judicial, cuando lo considere necesario o conveniente, podrá constituirse en lugar distinto de la sala de audiencias.

Las audiencias se llevarán a cabo en el distrito judicial en el que es competente la autoridad judicial, excepto si ello puede provocar alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza su realización; en cuyo caso podrán celebrarse en distrito judicial distinto ante el juez o tribunal competente de origen.

Artículo 31. Tiempo.

Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán practicarse en cualquier día y a cualquier hora.

Se consignarán el lugar y la fecha en que se lleven a cabo. La omisión de estos datos no tornará ineficaz el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del acta u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Artículo 32. Registro de los actos procesales.

Los actos procesales se registrarán por escrito, por video, audio o cualquier otro medio que garantice su fiel reproducción.

Cuando la ley exija levantamiento de un acta, esta no podrá ser remplazada por otra forma de registro.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 32 Bis. Registros electrónicos.



Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior.

Cuando un juez utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultarán suficientes para acreditar su autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.

Las autoridades judiciales de la materia podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia dictará los acuerdos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios para garantizar su seguridad y conservación, así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.

Artículo 33. Examen y copia de los registros.

Salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros.

Los registros podrán también ser consultados por terceros cuando dan cuenta de actuaciones que fueron públicas de acuerdo con la ley, a menos que, durante la investigación o la tramitación de la causa, el juez o el tribunal restringiere el acceso para evitar que se afecte su normal substanciación o el principio de inocencia.

A petición de un interviniente o de un tercero, en los casos que así lo permita la ley, el funcionario competente del tribunal expedirá copias fieles de los registros o de la parte de ellos que fuere pertinente, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Además dicho funcionario certificará si se hubiera deducido recursos en contra de la sentencia definitiva.

Artículo 34. Resguardos.

Cuando se pretenda utilizar registros de video o audio en el juicio, se deberá preservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro, y, en caso de no ser posible, en un acta complementaria.

Artículo 35. Actas.

Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta conforme a este Código, quien los practique la levantará anotando lugar, hora y fecha de su realización.

Capítulo Segundo **Actos y resoluciones judiciales**

Artículo 36. Poder coercitivo.

Para el cumplimiento seguro y regular de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones, la autoridad judicial podrá disponer discrecionalmente de cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa de diez a doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado.
- III. Intervención de la fuerza pública.
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.



Artículo 37. Restablecimiento de las cosas al estado previo.

En cualquier estado de la causa, la autoridad judicial podrá ordenar, como medida provisional, el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho.

Lo anterior se hará a solicitud de la víctima u ofendido, siempre que sus derechos estén legalmente justificados y se haya constituido garantía, si se le señaló.

Artículo 38. Resolución de peticiones o planteamientos de las partes.

Todas las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas, requieran producción de prueba o cuando así lo disponga la ley expresamente, se resolverán en audiencia. En caso contrario o cuando así lo disponga la ley, se resolverán por escrito en un plazo máximo de tres días.

Cuando alguna de las partes desee producir prueba en la audiencia, deberá ofrecerla en el escrito en el que solicite la celebración de la misma. Si la contraparte del solicitante es quien desea producir prueba en la audiencia, deberá ofrecerla por escrito antes de la celebración de la misma.

Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Los medios de prueba que se desahoguen en una audiencia previa a la de juicio oral, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley.

(REFORMADO SU EPIGRAFE, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 39. Audiencias ante juez de control.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

En las audiencias ante el juez de control se observarán en lo conducente los principios previstos en el artículo 3 del presente Código.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Al juez de control le corresponderán durante las audiencias las mismas facultades que se le conceden al juez que presida el juicio oral en el Capítulo Cuarto, Título III del Libro Segundo.



El juez impedirá que las partes aleguen cuestiones ajenas a la materia de la audiencia y evitará sean redundantes en sus argumentos, pudiendo limitar sus intervenciones.

Artículo 40. Resoluciones.

La autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencias y autos; dictará sentencia para poner fin al proceso, y autos, en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron.

Las resoluciones que constituyan actos de molestia que sean dictadas verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida ésta. La transcripción deberá ser fiel y exacta y, en caso de existir contradicción, deberá estarse al registro de la audiencia.

Artículo 41. Resoluciones de Tribunales Colegiados.

Salvo las excepciones previstas en este Código, las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un juez o magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente el mismo o su opinión.

Artículo 42. Firma.

Sin perjuicio de disposiciones especiales, las resoluciones serán firmadas por los jueces.

No invalidará la resolución el hecho de que el juez no la haya firmado oportunamente, siempre que no exista duda alguna sobre su participación en el acto que debió presidir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria. En caso de que sea posible subsanar la omisión, así se hará, salvo que el juez no haya podido firmar por un impedimento invencible surgido luego del debate.

Artículo 43. Precisión y adición.

De oficio o a petición de parte, la autoridad judicial podrá precisar los motivos o fundamentos que haya omitido expresar al emitir su resolución, los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones, o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación del sentido de lo resuelto y no conlleven vulneración de derechos fundamentales.



Si la resolución ha sido emitida en audiencia, las precisiones a que se refiere el párrafo anterior deberán hacerse o solicitarse en la misma audiencia, inmediatamente después de dictada la resolución. En caso contrario, deberá de solicitarse la aclaración o precisión dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución. La solicitud interrumpirá el plazo para interponer los recursos que procedan.

Artículo 44. Resolución firme.

En cuanto no sean oportunamente recurridas o las partes se conforman expresamente con ellas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna. Contra la sentencia firme sólo procede la revisión, de conformidad con lo dispuesto en éste Código.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

En su caso, el juez deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme al titular de la unidad administrativa responsable de la ejecución de penas; al Juez de Ejecución para su debido cumplimiento; y a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para su conocimiento.

Artículo 45. Copia auténtica.

Cuando por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos.

Para tal fin, la autoridad judicial ordenará, a quien tenga la copia, que se la entregue, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado o tribunal.

Artículo 46. Restitución y renovación.

Si no existe copia de los documentos, la autoridad judicial ordenará que se repongan, para lo cual recibirán las pruebas que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando ello sea imposible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de realizarla.

Capítulo Tercero

Comunicación entre autoridades

Artículo 47. Reglas generales.

Cuando un acto procesal deba ejecutarse por medio de otra autoridad, el juez, el tribunal, el Ministerio Público o la policía podrán encomendarle su cumplimiento.

Esas encomiendas podrán realizarse con aplicación de cualquier medio que garantice su autenticidad.

La autoridad requerida tramitará sin demora los requerimientos que reciban de ellos. La desobediencia a estas instrucciones será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 48. Exhortos a autoridades extranjeras.

Los requerimientos dirigidos a jueces o a autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por los tratados vigentes en los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales.

No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 49. Exhortos de otras jurisdicciones.

Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal y se encuentren ajustados a derecho.

Artículo 50. Retardo o rechazo.

Cuando el diligenciamiento de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorado o rechazado injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse a quien ejerza el control disciplinario de quien deba cumplimentar dicho requerimiento, a fin de que, si procede, ordene o gestione la tramitación.

Si se trata de una autoridad administrativa o legislativa, el mismo juez o Ministerio Público, si procediere, ordenará la diligencia al superior jerárquico en el servicio, sin perjuicio de aplicar las sanciones que la ley autorice.



Capítulo Cuarto

Notificaciones, comunicaciones y citaciones

Artículo 51. Notificaciones.

Las resoluciones se notificarán de conformidad con las normas reglamentarias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, las que deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y que:

- I. Transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- II. Contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; y
- III. Adviertan suficientemente al imputado o a la víctima u ofendido, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 52. Regla General.

Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debido asistir a las mismas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)

Los interesados podrán pedir copias de los registros en que consten estas resoluciones, las que se expedirán en plazo de dos horas y sin costo alguno.

Las resoluciones que sean dictadas fuera de audiencia deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictado, salvo que la autoridad judicial disponga un plazo menor. Solo obligarán a las personas debidamente notificadas.

Artículo 53. Notificador.

Las notificaciones serán practicadas por quien disponga el reglamento respectivo o por quien designe especialmente la autoridad judicial.

Se podrá solicitar el auxilio de las autoridades administrativas para la realización de las notificaciones.

Artículo 54. Lugar para notificaciones.

Al comparecer ante la autoridad judicial, las partes deberán señalar domicilio dentro del lugar del proceso y modo para ser notificadas.

El imputado será notificado en el juzgado, tribunal, domicilio señalado o en el lugar donde se encuentre detenido.

Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificado personalmente en el juzgado o tribunal.

Los agentes del Ministerio Público y Defensores Públicos tienen la obligación de concurrir diariamente a los tribunales a recibir las notificaciones que deban hacerseles.

Los servidores públicos que intervengan en el proceso, serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren en el lugar del juicio.

Las personas que no señalen domicilio convencional, o no informen de su cambio, serán notificadas por estrados o por medio de publicación en el boletín judicial o equivalente.

Artículo 55. Notificaciones a defensores y representantes legales.

Si las partes tienen defensor u otro representante legal, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a éstos, excepto si la ley o la naturaleza del acto exigen que aquellas también sean notificadas.

El defensor y el representante legal serán responsables de los daños y perjuicios que por su negligencia ocasionen a las partes que representan.

Artículo 56. Formas de notificación.

Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución y si el interesado solicita copia, se le entregará. En los demás casos, se practicará la notificación entregándole una copia de la resolución al interesado, con indicación del nombre del tribunal y el proceso a que se refiere.

La persona que notifica dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia o indicará que se negó a hacerlo o que no pudo firmar.

Cuando la diligencia no se practique por lectura y el notificado se niegue a recibir la copia, ésta será fijada en la puerta del lugar donde se practique el acto, asentando la constancia correspondiente.

Artículo 57. Forma especial de notificación.

Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por cualquier medio electrónico. En este caso, su aceptación implica que está de acuerdo con que el plazo correrá a partir de la fecha en que se recibió la comunicación, según lo acredite la oficina a través de la cual se hizo la comunicación o el medio de transmisión. También podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, siempre que no causen indefensión.

También podrá notificarse por correo certificado, pero en este caso el plazo correrá a partir de la fecha en que conste que fue recibida la notificación.

Artículo 58. Notificación a persona ausente.

Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el domicilio señalado, la copia será entregada a cualquier persona mayor de edad que viva o trabaje ahí, debiendo asentarse esa circunstancia y el nombre de la persona que la recibió.

No encontrándose a nadie en el domicilio señalado, se estará a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 57 de este Código.

Artículo 59. Notificación por edictos.

Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edicto que se publicará tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, por lo menos, en dos de los diarios de mayor circulación estatal, sin perjuicio de ordenar su publicación en un periódico de circulación nacional y de la adopción de las medidas convenientes para localizarlo.

Artículo 60. Nulidad de la notificación.

La notificación será nula, siempre que cause indefensión, cuando:



- I. Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;
- II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;
- III. En la diligencia no conste la fecha o cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia;
- IV. Falten firmas de los funcionarios que la practiquen;
- V. Exista disconformidad entre el original y la copia recibida por el interesado, en su caso; y
- VI. En cualquier otro supuesto que cause indefensión.

Artículo 61. Citación.

Cuando para algún acto procesal sea necesaria la presencia o intervención de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación por cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad y recepción del mensaje. En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la citación y el proceso en el que ésta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece, sin causa justificada, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagará los gastos que ocasione.

Cuando se trate de personas desempleadas o de escasos recursos económicos, estas no estarán obligadas a pagar dichos gastos.

Artículo 62. Comunicación de actuaciones del Ministerio Público.

Cuando en el curso de una investigación, un agente del Ministerio Público deba comunicar alguna actuación o resolución o considere necesario citar a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje.

Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Capítulo.

Capítulo Quinto Plazos

Artículo 63. Regla general.

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos legales serán improrrogables.

Los plazos judiciales serán fijados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Los plazos restantes que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Artículo 64. Cómputo de plazos fijados en protección de la libertad del imputado.

No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, en los plazos establecidos para la protección de la libertad del imputado, se contarán los días hábiles e inhábiles. Cuando se plantee la revisión de una medida cautelar personal privativa de la libertad y el juez no resuelva dentro de los plazos previstos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho horas no obtiene resolución, procederá la libertad. Para hacerla efectiva, se solicitará al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que la ordene de inmediato y disponga una investigación por los motivos de la demora.

Artículo 65. Renuncia o abreviación.

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de plazo común, las partes a las que rige, deberán estar de acuerdo con la renuncia o abreviación.

Artículo 66. Plazos para decidir.

Las resoluciones en audiencias deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate y antes de cerrada la audiencia. Excepcionalmente, en casos de resoluciones de extrema complejidad, el juez o el tribunal podrán retirarse a deliberar su fallo, por un término que no deberá exceder de veinticuatro horas.



En los demás casos, el juez, el tribunal o el Ministerio Público, según corresponda, resolverá dentro de los tres días de la presentación o planteamiento de la solicitud siempre que la ley no disponga otro plazo. La infracción a este precepto será sancionada en los términos de la Ley Orgánica que corresponda.

Artículo 67. Reposición del plazo.

A quien le haya sido imposible observar un plazo por causa no atribuible a él, podrá solicitar, en comparecencia inmediata posterior, su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley.

Artículo 68. Duración del proceso.

El proceso penal por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá tramitarse en el plazo de cuatro meses, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, tomando en cuenta el lapso que transcurre desde el momento en que se dicta el auto de vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia; salvo que la defensa pida uno mayor.

Capítulo Sexto

Nulidad de los actos procesales

Artículo 69. Principio general.

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los requisitos establecidos por la ley para su realización, que impliquen agravio de derechos fundamentales, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas previstas por este Código.

Artículo 70. Otros vicios del acto.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de los requisitos legales para su realización que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 24 de este Código.

Artículo 71. Saneamiento.



Todos los defectos del acto deberán ser inmediatamente saneados, cuando su naturaleza lo permita, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 72. Convalidación.

Los defectos del acto que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando:

I. Ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente.

Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; o

II. Hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Artículo 73. Declaración de nulidad.

Cuando no sea posible sanear un acto, el juez, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado, y siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

TÍTULO III GASTOS E INDEMNIZACIONES

Capítulo primero Gastos del proceso

Artículo 74. Costos del Proceso.

Todos los gastos que se originen con motivo de los actos de investigación, de las diligencias acordadas de oficio por los tribunales y a solicitud del Ministerio Público, serán cubiertos por el erario del Estado.

Los gastos de las diligencias solicitadas por el imputado o la defensa serán cubiertos por quienes las promuevan, salvo que el juez estime que aquel esté imposibilitado para ello, caso en que serán sufragados por el Estado.

Cuando el juez considerare que el imputado no cuenta con medios suficientes para solventar el pago de peritos y que la no realización de la diligencia pudiere importar una notoria afectación en sus posibilidades de defensa, podrá, a petición de parte, ordenar a cualquier institución o universidad pública nombre perito para que practique el peritaje.

Artículo 75. Imposición.

Toda decisión que pone fin a la acción penal debe resolver sobre los gastos del proceso, salvo que el juzgador halle razón suficiente para eximirlos total o parcialmente.

Los gastos del proceso se podrán imponer al Estado, quien resarcirá las erogaciones hechas por el imputado, siempre que la absolución o el sobreseimiento se basen, o se dicten, porque el hecho no existió, o el imputado no intervino en él. En estos casos, el juez o tribunal que dicte la resolución deberá pronunciarse sobre la condena a gastos en favor del imputado.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 76. Exención.

El Ministerio Público y los defensores no pueden ser sentenciados a pagar gastos procesales, salvo en los casos de temeridad o mala fe, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o de otro tipo en la que incurran.

Artículo 77. Gastos Procesales.

Los gastos procesales consisten en:

- I. Los originados por la tramitación del proceso con excepción de las actuaciones netamente judiciales exentas de costos en la Constitución; y



II. Los honorarios razonables, de acuerdo con la naturaleza del caso, de los licenciados en derecho, peritos, consultores técnicos o intérpretes que hayan intervenido.

La determinación, liquidación y cobro de estos gastos se tramitará por incidente, después del pronunciamiento de la sentencia.

Artículo 78. Liquidación.

Para determinar la liquidación de los gastos del proceso, el juzgador tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, la naturaleza del caso, la prestación del servicio, así como las prácticas locales, y estará autorizado para reducir o eliminar aquellas partidas que sean excesivas, desproporcionadas o superfluas.

Capítulo Segundo Indemnización al imputado

Artículo 79. Deber de indemnizar.

El imputado tiene derecho a ser indemnizado, cuando ilícitamente haya sido afectado en su derecho a la intimidad, integridad física, psicológica y moral, libertad personal y de trabajo.

Se entenderá que se afecta la intimidad cuando, sin justa causa, se divulgue por medios masivos, información contenida en la investigación seguida contra un imputado.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Se entenderá que se afecta la libertad personal cuando se declare que el hecho no existió, o se haya comprobado plenamente su inocencia, y éste haya sufrido prisión preventiva, internación preventiva, arresto domiciliario, inhabilitación o suspensión en el ejercicio de una profesión u oficio, durante el proceso; o bien, a causa de la revisión de la sentencia, el sentenciado sea absuelto por haberse acreditado plenamente su inocencia o haya sufrido una pena o medida de seguridad mayores a la que, en su caso, se le debió imponer.

En todo caso, habrá lugar a indemnización cuando el imputado haya sido sometido a tortura, trato cruel, inhumano o degradante.



Así mismo, cuando a causa de algún medio de impugnación, se decrete improcedente o excesiva la multa, ésta o su exceso será devuelto, con la actualización respectiva.

No habrá lugar a indemnización cuando se pronuncien leyes o jurisprudencias posteriores más benignas o en caso de amnistía o indulto.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 80. Competencia.

Las indemnizaciones a que se refiere el Artículo anterior, serán decretadas por el juez de control a solicitud del imputado, o por el tribunal en la propia sentencia absolutoria.

Artículo 81. Muerte del derechohabiente.

Si el imputado ha fallecido, sus sucesores tendrán derecho a cobrar o gestionar la indemnización prevista, conforme a la legislación civil.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 82. Obligación.

El Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización a que haya sido sentenciado, sin perjuicio a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez impondrá la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error que motivó la indemnización.

En caso de medidas cautelares sufridas injustamente, el juez podrá imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al acusador coadyuvante que se le compruebe que haya falseado los hechos o litigado con temeridad y malicia.

TÍTULO IV ACCIONES

Capítulo Primero Ejercicio de la Acción Penal

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 83. Acción penal.



La acción penal es pública o privada. Corresponde al Estado la acción pública a través del Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima u ofendido.

El ejercicio de la acción penal pública no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar salvo expresa disposición legal.

La acción penal privada será ejercida por la víctima u ofendido en los casos y en los términos previstos por este Código.

Artículo 84. Oposiciones.

Durante el proceso, ante la autoridad judicial, en las oportunidades previstas, las partes podrán oponerse a la persecución penal por los siguientes motivos:

- I. Por falta de algún requisito de procedibilidad exigido por la ley, y
- II. Cuando exista alguna causa de extinción de la acción penal.

La autoridad judicial competente podrá asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores.

Artículo 85. Efectos (sic) oposición

Si se declara fundada la oposición conforme a la fracción I del Artículo anterior, se podrá continuar con el proceso una vez satisfecho el requisito de procedibilidad subsanable.

En los casos en que deba declararse la extinción de la acción penal, se decretará el sobreseimiento. En caso de solicitud de orden de aprehensión o cita para formular imputación, el juez negará dicha solicitud y tal negativa tendrá los efectos de sobreseimiento.

Artículo 86. Prejudicialidad.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

El Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, después de la investigación, suspenderá el proceso cuando lo que deba resolverse en éste dependa de la solución de otro proceso según la ley, hasta que en este último, se dicte resolución final.



Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima o a testigos o para establecer circunstancias que comprueben los hechos o la participación del imputado y que pudieran desaparecer.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 86 Bis. Delitos perseguibles por acción privada.

Podrán ser ejercidas directamente por la víctima u ofendido, de acuerdo al procedimiento especial previsto por este Código, las acciones que nacen de los siguientes delitos previstos en el Código Penal para el Estado:

- I. Revelación de Secreto;
- II. Difamación;
- III. Adulterio, y
- IV. Los casos en que el Ministerio Público haya aplicado el criterio de oportunidad previsto en la fracción primera del artículo 88 de este Código.

Capítulo segundo Extinción de la acción penal

Artículo 87. Causas de extinción de la acción penal.

Constituyen causas de extinción de la acción penal las siguientes:

- I. El pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes de la audiencia de juicio oral, cuando se trate de delitos sancionados con pena alternativa y esté satisfecha la reparación del daño;
- II. La aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código;

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

- III. El cumplimiento del plazo de suspensión condicional del proceso a prueba, sin que ésta sea revocada o se encuentre pendiente de resolver una solicitud de revocación del Ministerio Público u ofendido;

IV. Cumplimiento de los acuerdos reparatorios; y

V. En los demás casos que disponga este Código.

Capítulo Tercero **Criterios de Oportunidad**

Artículo 88. Principios de legalidad procesal y oportunidad.

El agente del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido dolosamente un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él;

II. Se trate de la actividad de organizaciones criminales, de delitos que afecten seriamente bienes jurídicos fundamentales o de investigación compleja, y el imputado colabore eficazmente con la misma, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados que tengan funciones de dirección o administración dentro de las organizaciones criminales, y siempre que los hechos que motivan la acción penal de la cual se prescinda, resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita;

III. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación; o

IV. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinda, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por



otros hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero.

El agente del Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable. En el supuesto de la fracción II de este artículo, no será un requisito indispensable el pago de la reparación del daño cuando el imputado a favor del cual se ejerce el criterio de oportunidad carezca de los recursos económicos o bienes suficientes para cubrir la misma. Quedando a salvo los derechos de la víctima u ofendido para reclamar al imputado el pago de la reparación del daño.

Artículo 89. Plazo.

Los criterios de oportunidad podrán ejercerse hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio oral.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Si el Ministerio Público ya ha formulado imputación, deberá informar al Juez de Control que se ha autorizado ejercer el criterio de oportunidad a favor del imputado, una vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo.

Artículo 90. Decisiones y control.

La decisión del agente del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, y será comunicada al Procurador General de Justicia, o a quien éste designe, a fin de que se revise que la misma se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas dictadas al respecto.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma será impugnada por la víctima, ofendido o por el denunciante, en su caso, ante el juez de control, dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el juez convocará a los intervinientes a una audiencia para resolver.

Artículo 91. Efectos del criterio de oportunidad.



Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.

(F. DE E., P.O. 20 DE FEBRERO DE 2008)

No obstante, en el caso de las fracciones II y IV del artículo 88, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la sentencia respectiva, momento en que el juez, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.

(F. DE E., P.O. 20 DE FEBRERO DE 2008)

Si la colaboración a que se refiere la fracción II del artículo 88 consiste en información falsa, o es proporcionada con el propósito de obstaculizar la investigación, el agente del Ministerio Público reanudará el proceso en cualquier momento.

Capítulo Cuarto Reparación del daño

Artículo 92. Exigibilidad.

La reparación del daño a cargo del imputado será exigible por el Ministerio Público dentro del mismo proceso penal.

Artículo 93. Vía civil.

La víctima u ofendido podrá reclamar esa prestación en el proceso penal conforme lo dispone este Código o por la vía civil, cuando el obligado sea un tercero o el Estado. Asimismo, podrá acudir a la vía civil cuando en el proceso penal se haya dictado sentencia absolutoria o sobreseimiento en favor del imputado.

TÍTULO V JURISDICCIÓN PENAL

Capítulo primero



Competencia y conexidad

Artículo 94. Reglas de competencia.

Para determinar la competencia territorial de los jueces, se observarán las siguientes reglas:

I. Los jueces tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro del distrito judicial o demarcaciones territoriales donde ejerzan sus funciones, salvo las excepciones previstas en este Código. Si existen varios jueces en un mismo distrito, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme la distribución establecida al efecto.

II. Cuando no conste el lugar donde se cometió el delito serán competentes, en el orden siguiente:

- a) El Juez o tribunal de la jurisdicción en que se descubran pruebas materiales del delito;
- b) El de la jurisdicción donde el imputado sea aprehendido;
- c) El de la residencia del imputado; y

d) El que prevenga. Tan luego como conste el lugar de la comisión del delito, se remitirán las actuaciones al Juez respectivo, así como los imputados y los objetos recogidos.

III. Cuando se trate de delitos cometidos fuera del Estado que se sigan cometiendo en éste o surtan sus efectos en el mismo, será competente la autoridad judicial en cuya jurisdicción se continua cometiendo el delito o surtió sus efectos.

IV. Para conocer de los delitos continuos, es competente cualquier autoridad judicial en cuya jurisdicción se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyan el o los delitos imputados.

Artículo 95. Competencia por casación o revisión.

Cuando en virtud de la interposición de los recursos de casación o de revisión resultare anulado el juicio o la sentencia, conocerá el tribunal de juicio oral con competencia en donde se dictó la sentencia impugnada, pero conformado por



distintos jueces. En caso de que no pudiese conformarse el tribunal de juicio con distintos jueces, el mismo se integrará con los jueces del tribunal más próximo.

Artículo 96. Incompetencia.

La autoridad judicial que se considere incompetente para conocer de una causa, enviará de oficio las actuaciones a la autoridad que estime competente después de haber practicado las diligencias más urgentes.

Si la autoridad a quien se remitan las actuaciones estima a su vez que es incompetente, elevará las diligencias practicadas al Tribunal Superior de Justicia, para que éste dicte la resolución que corresponda.

Artículo 97. Efectos.

Los conflictos de competencia no suspenderán el proceso si se suscitan antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia intermedia.

Artículo 98. Casos de conexidad.

Existe conexidad cuando:

- I. Haya concurso ideal;
- II. Los hechos imputados hayan sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque estuvieran en distintos lugares o tiempos, hubiere mediado acuerdo entre ellas;
- III. Un hecho punible se haya cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad; y
- IV. Los hechos punibles hayan sido cometidos recíprocamente.

Artículo 99. Competencia en causas conexas.

Cuando exista conexidad conocerá el órgano jurisdiccional que:

- I. Esté facultado para conocer el delito sancionado con mayor pena;
- II. Deba intervenir para conocer el que se cometió primero, si los delitos son sancionados con la misma pena; o



III. Haya prevenido, si los delitos se cometieron en forma simultánea o no consta debidamente cuál se cometió primero.

Artículo 100. Acumulación de juicios.

Si en relación con el mismo hecho que motivó la acusación a varios imputados se han formulado varias acusaciones, el tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales.

Capítulo segundo Excusas y recusaciones

Artículo 101. Motivos de excusa.

El juez deberá excusarse de conocer en la causa:

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

- I. Cuando en el mismo proceso hubiera actuado como juez de control y se le designe integrante del tribunal de juicio oral;
- II. Cuando hubiera intervenido como representante del Ministerio Público, defensor, denunciante o querellante, hubiera actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tuviera interés directo en el proceso;
- III. Si es cónyuge, concubino, o hubiese cohabitado con él;
- IV. Si es ascendiente, descendiente o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad de algún interesado o éste viva o haya vivido a su cargo;
- V. Si es o ha sido tutor, curador, albacea, adoptante o adoptado, o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;
- VI. Cuando él, su cónyuge, concubino, o persona que haya cohabitado con él, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, sociedad, asociación o comunidad con alguno de los interesados;



VII. Si él, su cónyuge, persona que haya cohabitado, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;

VIII. Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o querellante de alguno de los interesados o hubiera sido denunciado o querellado por ellos;

IX. Si ha dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso;

X. Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;

XI. Si él, su cónyuge, persona que haya cohabitado, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o reciban beneficios de importancia de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, hubieran recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor;

XII. Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga, como juzgador una persona que haya cohabitado o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y

XIII. Por cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados el imputado y la víctima u ofendido, así como sus representantes o defensores.

Artículo 102. Trámite de la excusa.

El juez que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada y motivada, a quien deba reemplazarlo conforme a las reglas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Éste tomará conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite por seguir, sin perjuicio de que envíe los antecedentes, de igual forma, al Tribunal Superior de Justicia para que resuelva, si estima que la excusa no tiene fundamento. La incidencia será resuelta sin trámite.

Cuando el juzgador forme parte de un tribunal colegiado y reconozca un motivo de excusa, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación y



reemplazo conforme a las reglas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En caso de que los demás miembros consideren sin fundamento la excusa, remitirán de inmediato los antecedentes al Tribunal Superior de Justicia para que resuelva. La incidencia será resuelta sin trámite.

Artículo 103. Recusación.

Las partes podrán solicitar la recusación del juez, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse.

Artículo 104. Tiempo y forma de recusar.

Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y los elementos de prueba que se ofrecen.

La recusación deberá ser formulada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al conocimiento de los motivos en que se funda.

Durante las audiencias, la recusación será deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se dejará constancia en acta de sus motivos.

Artículo 105. Trámite de la recusación.

Si el juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su pronunciamiento respecto de cada uno de los motivos de recusación al Tribunal Superior de Justicia o, si el juzgador integra un tribunal colegiado, pedirá el rechazo de aquélla a los restantes miembros.

Si se estima necesario, se fijará fecha para celebrar una audiencia en la que se recibirá la prueba y se informará a las partes. El Tribunal Superior de Justicia resolverá el incidente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la audiencia o de recibidos los antecedentes. En contra de la resolución dictada no procederá recurso alguno.

Artículo 106. Efecto sobre los actos.



El juzgador que se aparte del conocimiento de una causa, así como el recusado que admita el motivo de recusación, sólo podrán practicar los actos urgentes que no admitan dilación.

Artículo 107. Recusación de auxiliares judiciales.

Las mismas reglas regirán, en lo aplicable, respecto de quienes cumplan alguna función de auxilio judicial en el proceso. El órgano jurisdiccional en el que actúan averiguará sumariamente el motivo invocado y resolverá lo que corresponda.

Acogida la excusa o recusación, el servidor público quedará separado del asunto.

Artículo 108. Efectos.

Producida la excusa o aceptada la recusación, serán nulos los actos posteriores del servidor público separado, salvo aquellos urgentes que no hayan admitido dilación.

La intervención de los nuevos servidores públicos será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación. Lo anterior, sin perjuicio de las causas de recusación o excusa que puedan surgir respecto de quien asume la competencia.

Artículo 109. Falta de probidad.

Incurrirá en falta grave el juzgador cuando a sabiendas de que existe un motivo legal para apartarse del conocimiento de un asunto, omite hacerlo o lo haga con notoria falta de fundamento así como la parte que recuse con malicia o de un modo manifiestamente infundado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro tipo que pudieran corresponder.

TÍTULO VI SUJETOS PROCESALES

Capítulo primero Ministerio Público

Artículo 110. Funciones del Ministerio Público.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)



El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para obtener las evidencias e indicios indispensables para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela.

Dirigirá la investigación, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran. En el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público vigilará que la policía cumpla con los requisitos de la legalidad de los actos de investigación que lleva a cabo.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)

El Ministerio Público, podrá dar fe o certificar las actuaciones que se encuentren integradas en las carpetas de investigación para lo cual antes de autorizar alguna copia con su sello y firma, hará el debido cotejo. Las copias o certificaciones de dichas actuaciones podrán ser solicitadas por la víctima, ofendido y el imputado.

Artículo 111. Poder coercitivo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites que fijan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Morelos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, así como en este Código, el Ministerio Público podrá disponer discrecionalmente de cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento;
- II. Intervención de la fuerza pública; o
- III. Multa de diez a doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 112. Carga de la prueba.

La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público, quien deberá demostrar en la audiencia de debate de juicio oral, o en su caso, en el procedimiento abreviado, la existencia del delito así como la participación del imputado en éste.

Artículo 113. Objetividad y deber de lealtad.



El agente del Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para el ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

En este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento. Igualmente, en la audiencia de debate de juicio oral puede concluir requiriendo la absolucón o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en esa audiencia surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes penales.

En la etapa de investigación, el imputado o su defensor podrán requerir al Ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o atenúen la punibilidad o su culpabilidad.

Artículo 114. Formalidades.

El Ministerio Público deberá fundar y motivar las resoluciones que dicte cuando éstas impliquen un acto de molestia.

Artículo 115. Cooperación interestatal.

Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio estatal, o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter nacional, regional o internacional, el Ministerio Público se coordinará en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, para formar equipos conjuntos de recopilación de información y, en su caso, de investigación con las autoridades competentes.

Los acuerdos de investigación conjunta deberán ser aprobados y supervisados por el Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 116. Excusa y recusación.



En la medida en que les sean aplicables, los agentes del Ministerio Público, deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, salvo por el hecho de haber intervenido como agentes del Ministerio Público en otro procedimiento seguido en contra del imputado.

La excusa o la recusación serán resueltas por el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien él delegue esta facultad, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

Capítulo Segundo Policía

Artículo 117. Función de los cuerpos policiacos en el Estado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, distintos a la policía investigadora, recabarán la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público, sin que ello implique la realización de actos de molestia; impedirán que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público y realizaran el registro inmediato de la detención; identificarán y aprehenderán, por mandato judicial o ministerial, a los imputados.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Cuando los cuerpos de seguridad pública mencionados sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso deberán ejercer las facultades previstas en el Artículo 118 fracciones III, V, VI, VII, XI, XII, y XIII de este Código, hasta que el Ministerio Público o la policía ministerial intervengan, debiendo informarles de lo actuado y entregarles los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado. De todo lo actuado deberán elaborar un parte informativo.

Así mismo, actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad judicial y por instrucciones expresas reunirán los antecedentes que aquel le solicite.

Artículo 118. Facultades de la policía ministerial.

La policía ministerial tendrá las siguientes facultades:



I. Recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos la policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente;

II. Cuando la información provenga de una fuente no identificada, el agente de policía que la recibe tiene la obligación de confirmarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio y los datos del servidor público interviniente;

III. Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;

IV. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto; evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no intervenga personal experto cuando sea necesario;

V. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad y a las personas probablemente involucradas en el hecho, previa lectura de sus derechos y cumpliendo los requisitos que para tales efectos señale la ley. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas, las cuales solo tendrán valor probatorio en términos del artículo 222 de este Código; Para tales efectos, la policía, en la medida de lo posible, se cerciorará de la identidad del testigo y recabará la firma del mismo.

VI. Practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho;

VII. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;

VIII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al agente del Ministerio Público; y

IX. Realizar detenciones en los supuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando para el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

La información generada por la policía y los cuerpos de seguridad, podrá ser utilizada por el Ministerio Público, sin necesidad de ratificación o cualquier otro tipo de formalidad, para acreditar los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probable participación del imputado, también podrá ser utilizada para fundar la necesidad de imponer al imputado una medida cautelar y las demás solicitudes que se realicen ante el juez de control.

Artículo 119. Dirección de los cuerpos de seguridad pública por el Ministerio Público.

El Ministerio Público dirigirá a los cuerpos de seguridad pública cuando éstos deban prestar auxilio en las labores de investigación. Los cuerpos de seguridad pública deberán cumplir siempre, dentro del marco de la ley, las órdenes del Ministerio Público y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidas.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los agentes del Ministerio Público o por los jueces.

Artículo 120. Comunicaciones entre el Ministerio Público y los cuerpos de seguridad pública.

Las comunicaciones que los agentes del Ministerio Público y los cuerpos de seguridad pública deban dirigirse en el marco de la investigación de un delito en particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles.

Artículo 121. Formalidades.

Los policías respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones que emita el Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades que este Código les concede para recopilar y procesar toda la información relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Los cuerpos de seguridad pública en el Estado, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y en las leyes que de aquéllas emanen, así como en este Código.

Artículo 122. Poder disciplinario.

Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán sancionados según su ley orgánica. Cuando actúen bajo instrucciones del Ministerio Público y no sea la policía que dependa de él; el Procurador General de Justicia del Estado y los Jueces en su caso, podrán solicitar a la autoridad competente la aplicación de las sanciones ahí previstas cuando las autoridades policiales no cumplan con su potestad disciplinaria.

Capítulo tercero La víctima

Artículo 123. Víctima.

Se considerará víctima:

- I. Al directamente afectado por el delito;
- II. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen afectación directa de los intereses de la propia comunidad.

Artículo 124. Ofendido.

En caso de muerte de la víctima se considerarán ofendidos, con el siguiente orden de prelación, a las siguientes personas:

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

- I. El cónyuge, concubina, concubinario; o la persona que hubiere cohabitado con la víctima cuando menos dos años antes de que ocurriera el hecho;
- II. Los descendientes consanguíneos o civiles;
- III. Los ascendientes consanguíneos o civiles;



(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

IV. Los dependientes económicos, y

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

V. Los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 125. Derechos de la víctima u ofendido.

Además de los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Morelos y en las leyes que de aquéllas emanen, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir asesoría jurídica para la defensa de sus intereses; asesoría especializada para evitar que se vulnere su integridad personal, su familia o sus bienes; así como la asesoría objetiva que le permita conocer y comprender el curso de la investigación y el procedimiento, sus plazos y consecuencias;

II. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables en la materia;

III. Ser tratado con la atención y respeto debido a su dignidad humana;

IV. Recibir un trato sin discriminación, motivado por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

V. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

VI. Ser auxiliado por intérprete o traductor cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír, hablar o ver;



VII. Solicitar se dicten medidas y providencias suficientes para proteger su integridad física y psicológica, sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, o cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los imputados del delito o por terceros implicados o relacionados con el sentenciado;

VIII. Recibir atención médica y psicológica cuando la requieran y, en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir esta atención por una persona de su mismo sexo;

IX. Ser informado del desarrollo de la investigación y de las consecuencias legales de sus actuaciones;

X. Ser informado claramente del significado y los alcances jurídicos del perdón en caso de que deseen otorgarlo y de las demás medidas alternativas previstas en este Código; además, para los casos del delito de violencia familiar, se deberá informar a la víctima respecto del patrón del círculo de la violencia que siguen los agresores una vez otorgado el perdón por parte de las víctimas;

XI. Ser asistido en las diligencias que se practiquen por un licenciado en derecho, sin que ello implique una representación; cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público además podrá ser acompañado por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela;

XII. Recibir copia de sus declaraciones y, en caso de que lo solicite, copia certificada o archivo electrónico de su denuncia o querrela en forma gratuita;

XIII. Durante la investigación, aportar evidencias y proponer todas aquellas diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, la procedencia y la cuantificación de la reparación del daño. Cuando el Ministerio Público estime que no son procedentes, deberá fundar y motivar su negativa;

XIV. Solicitar al Ministerio Público la continuación de la investigación y la realización de diligencias necesarias; en caso de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el superior jerárquico del servidor público que negó la petición;



XV. Impugnar ante el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien éste delegue la facultad, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de archivo, reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, cuando no se le haya restituido en el goce de sus derechos, sin perjuicio del derecho de queja ante la autoridad judicial;

XVI. Solicitar al Ministerio Público el retiro de la prensa en las diligencias y actuaciones que éste dirija;

XVII. Constituirse en acusador coadyuvante en los términos y condiciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Código;

XVIII. Comparecer en el proceso a manifestar lo que a su derecho convenga, en los términos y condiciones que señala el presente Código;

XIX. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

XX. Solicitar la reparación del daño en los términos previstos por este Código;

(REFORMADA, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2010)

XXI. Al resguardo de su identidad y otros datos personales, así como a no ser confrontado de manera directa con su agresor, con el fin de evitar su revictimización, salvaguardando su integridad física y psicológica, mediante la utilización de la Cámara de Gessell, en los siguientes casos:

Cuando sean menores de edad;

Cuando se trate de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y los delitos de secuestro y delincuencia organizada;

En otros casos, cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXII. Ser informado de las resoluciones que finalicen o suspendan el procedimiento, siempre que lo haya solicitado y tenga señalado domicilio conocido;



XXIII. Ser informado por la autoridad competente, del inicio y conclusión del procedimiento para la obtención de tratamientos preliberatorios, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, del imputado, a efecto de que pueda exponer lo que a su derecho e interés convenga y, en su caso, aportar los elementos probatorios con que cuente, antes de que recaiga la resolución correspondiente, siempre que haya solicitado ser informado y tenga señalado domicilio conocido, y

XXVI (SIC). Los demás que establezca la ley.

Artículo 126. Acusador coadyuvante.

(F. DE E., P.O. 20 DE FEBRERO DE 2008)

En el plazo señalado en el Artículo 300, la víctima u ofendido podrá constituirse como acusador coadyuvante, y en tal caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales. Si se tratase de varias víctimas u ofendidos podrán nombrar un representante común. En caso que una víctima u ofendido nombrará más de un representante deberá señalar un representante común, de lo contrario el juzgador nombrará a uno ellos.

Capítulo cuarto El imputado

Normas Generales

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 127. Denominación.

Se considerará imputado a la persona contra quien aparezcan en el procedimiento indicios que revelen, cuando menos, su posible responsabilidad. Se denominará sentenciado a aquél sobre quien ha recaído una sentencia de condena firme.

Artículo 128. Derechos del imputado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Además de los previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y otras leyes secundarias que de aquellas emanen, el imputado tendrá los siguientes derechos:



(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

I. Conocer desde el momento de su detención, el motivo de la misma y el servidor público que la ordenó;

II. A no declarar y ser advertido de que todo lo que en su caso diga, podrá ser usado en su contra;

III. Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura;

IV. Ser asistido desde el momento de su detención o comparecencia ante la policía, el Ministerio Público o la autoridad judicial, por el defensor que designe él, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y, en su defecto, por un defensor público, así como a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;

V. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español;

VI. Ser presentado al Ministerio Público o al Juez inmediatamente, según corresponda, después de ser detenido para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan;

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

VII. A guardar silencio o a tomar la decisión de declarar asistido por su defensor, entrevistarse previamente con él, y que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración;

VIII. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;

IX. Que no se utilicen en su contra, medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el juzgador.

Los agentes de policía al detener a una persona o antes de entrevistarla en calidad de imputado le hará saber de manera inmediata y comprensible los derechos contemplados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII de este artículo. El Ministerio Público debe dar a conocer al imputado sus derechos fundamentales desde el primer acto en que aquel participe. El juez desde el primer acto procesal



verificará que se le hayan dado a conocer al imputado sus derechos fundamentales y, en caso contrario, se los dará a conocer en forma clara y comprensible.

Artículo 129. Identificación.

El imputado deberá aportar los datos que permitan su identificación personal y mostrar un documento oficial que acredite fehacientemente su identidad.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Si no los proporciona o se estima necesario, se solicitará constancia a las instancias estatales y federales pertinentes, sin perjuicio de que una oficina técnica practique su identificación física utilizando sus datos personales, impresiones digitales, señas particulares y cualquier otro medio científico. También podrá recurrirse a la identificación por testigos o a otros medios que se consideren útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, aún durante la ejecución penal.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

La identificación de los imputados deberá realizarse por los elementos de la policía, previa orden que al efecto dicte el Ministerio Público.

Artículo 130. Identificación y Domicilio.

En su primera intervención el imputado deberá indicar el lugar donde tiene su casa habitación, su lugar de trabajo, el principal asiento de sus negocios o el sitio donde se le puede localizar, así como señalar el lugar y la forma para recibir notificaciones. Deberá notificar al Ministerio Público o juzgador cualquier modificación.

El Ministerio Público podrá corroborar la información proporcionada por el imputado.

La información falsa o la negativa a proporcionar sus datos generales será considerada como intención de sustracción a la acción de la justicia. El imputado deberá ser advertido sobre las consecuencias de su falsedad o negativa.

Artículo 131. Incapacidad superveniente.



Si durante el proceso sobreviene trastorno mental o físico, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso, o de obrar conforme a esa voluntad y conocimiento, el proceso se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad. Dicha incapacidad y, en su caso, las medidas cautelares aplicables, serán declaradas por el juzgador, previo examen pericial, ordenado por éste y sin perjuicio del que ofrezcan las partes. En el dictamen pericial se determinará razonablemente y bajo la más estricta responsabilidad del perito, la incapacidad, su pronóstico y en su caso, el tratamiento recomendable. Lo anterior no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación.

Si transcurrido el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad aplicable, el imputado no ha recuperado su capacidad de querer o entender los actos del proceso, se sobreseerá el mismo.

Artículo 132. Examen mental de oficio.

Para los efectos del artículo 25, el juez podrá ordenar de oficio se practique al imputado un examen psiquiátrico o psicológico.

Artículo 133. Internamiento para observación.

Si es necesario el internamiento del imputado para elaborar el informe pericial sobre su capacidad, la medida podrá ser ordenada por el juez a solicitud de los peritos, sólo cuando exista la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y esta medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que podría imponerse.

La internación para estos fines no podrá prolongarse por más de diez días y sólo se ordenará si no es posible realizar el informe con el empleo de otra medida menos restrictiva de derechos.

Artículo 134. La persona como objeto de prueba.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Si fuere necesario para la investigación, podrán efectuarse en la persona del imputado, el afectado por el hecho punible u otras personas, exámenes corporales, pruebas de carácter científicobiológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no exista afectación para la salud o dignidad del interesado.

En caso de ser necesario examinar a la víctima, ofendido, imputado o a un tercero, el Ministerio Público le solicitará que preste su consentimiento.

De negarse el consentimiento, el agente del Ministerio Público solicitará la correspondiente autorización al juez, quien, con audiencia del renuente, resolverá lo que proceda.

El juez competente autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el párrafo primero.

Artículo 135. Sustracción a la acción de la justicia.

Será declarado sustraído a la acción de la justicia el imputado que, sin grave impedimento, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo.

La declaración será dispuesta por la autoridad judicial.

Artículo 136. Efectos de la sustracción a la acción de la justicia.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia suspenderá las audiencias de formulación de la imputación, intermedia, y del debate de juicio oral, salvo que corresponda, en este último caso, el procedimiento para aplicar una medida de seguridad.

El mero hecho de la incomparecencia del imputado a la audiencia de vinculación definitiva o no a proceso no suspenderá esta audiencia. El proceso sólo se suspenderá con respecto al sustraído y continuará para los imputados presentes.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia implicará la modificación de las medidas cautelares decretadas en contra del imputado.

Si el imputado se presenta después de la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia en el plazo de cinco días y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave y legítimo, aquélla será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma.

Capítulo Quinto

Declaración del Imputado

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 137. Oportunidades y autoridad competente.

El imputado tendrá derecho guardar silencio o a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y oportuna.

En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada libre, informada y voluntariamente ante el juez y se encuentre asistido por su defensor.

Artículo 138. Nombramiento de defensor.

Antes de que el imputado declare sobre los hechos, se requerirá el nombramiento de un defensor para que lo asista, en caso de no tenerlo, se le informará que puede exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa. En ese caso, si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato por cualquier medio para que comparezca. De no ser nombrado defensor, hallado el designado, o éste no comparece, se le asignará inmediatamente un defensor público, al que se le dará tiempo suficiente para imponerse de la causa.

Artículo 139. Prohibiciones.

En ningún caso se requerirá al imputado protesta de decir verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad o a obtener su confesión.

Estarán prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la hipnosis, la administración de psicofármacos, así como cualquier otro medio que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad.

La promesa de una ventaja sólo se admitirá cuando esté prevista en la ley.

Las preguntas serán claras y precisas y no estarán permitidas las capciosas.



La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que ésta se utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Tratándose de vehículos automotores asegurados con motivo de las investigaciones del delito, cuando proceda su devolución y los interesados no la reclamen, el Ministerio Público decretará su abandono y notificará al propietario, para que en un plazo de 60 días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, se presente a recogerlo bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se decretará el destino final de los mismos ordenando su destrucción o compactación, de conformidad con el artículo 45 del Código Penal del Estado. En este caso, las autoridades darán aviso al Sistema Estatal y Nacional de Información de Vehículos Robados y Recuperados, para que ordenen su cancelación correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008)

La notificación a que se refiere el párrafo anterior, se practicará personalmente, o por edictos cuando se desconozca la identidad o domicilio de él o los interesados, dicha notificación se realizará por una sola ocasión, mediante la publicación por edicto en el periódico "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado, así como en un diario de circulación nacional. Los edictos deberán contener un resumen del acuerdo de abandono a notificar.

Artículo 140. Varios imputados.

Cuando deban declarar varios imputados, las declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que ellos se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 141. Restricciones policiales.

La policía no podrá recibir la declaración al imputado cuando éste se encuentre detenido. En caso de que éste manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que éste lo comunique al juez, con las formalidades previstas por la ley.

Artículo 142. Facultades de los intervinientes.



Todos los intervinientes podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra al momento de que el imputado rinda su declaración y, si no son corregidas inmediatamente, exigir que su objeción conste en los registros.

Capítulo Sexto **Defensores y Representantes legales**

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 143. Derecho de elección.

El imputado tendrá el derecho de elegir un defensor de su preferencia.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 144. Habilitación profesional.

Sólo podrán ser defensores los licenciados en derecho con cédula profesional debidamente registrada para ejercer la profesión.

Artículo 145. Intervención.

Los defensores designados serán admitidos en el procedimiento de inmediato y sin ningún trámite, tanto por la policía como por el Ministerio Público o el juzgador, según sea el caso.

Artículo 146. Nombramiento posterior.

Durante el transcurso del procedimiento, el imputado podrá designar un nuevo defensor; pero el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que exista la designación del nuevo defensor.

Artículo 147. Inhabilitación.

No podrán ser defensores:

- I. Los testigos del hecho;
- II. Los coimputados, y

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

- III. Los sentenciados por el mismo hecho.

Artículo 148. Renuncia y abandono.

El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el juzgador fijará un plazo para que el imputado nombre otro. Si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras su reemplazante no intervenga.

No se podrá renunciar durante las audiencias, ni una vez notificado del señalamiento de ellas.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público.

Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio oral, podrá aplazarse razonablemente su comienzo, para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y la solicitud fundada del nuevo defensor.

Artículo 149. Sanciones.

Además de las sanciones establecidas en el Código Penal, el juzgador del proceso abandonado por la defensa sin causa justificada, impondrá, previa audiencia del probable infractor, una multa de cien a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Estado.

Lo recaudado por la aplicación de estas sanciones pecuniarias se integrará al fondo de administración de justicia.

Artículo 150. Número de defensores.

El imputado podrá designar a los defensores que considere conveniente, pero éstos no podrán intervenir al mismo tiempo en las audiencias orales, en un mismo acto o argumentar sobre lo ya manifestado por otro defensor.

Cuando intervengan varios defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.



Artículo 151. Defensor común.

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común será admisible siempre que no exista incompatibilidad. No obstante, si ésta se advierte, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

Artículo 152. Garantías para el ejercicio de la defensa.

No será admisible el aseguramiento o decomiso de cosas relacionadas con la defensa; tampoco lo será la interceptación de las comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia.

Artículo 153. Entrevista con los detenidos.

El imputado que se encuentre detenido, incluso ante la policía, tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su defensor, desde el inicio de su detención.

Artículo 154. Entrevista con otras personas y auxilio a la defensa.

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista. El juzgador, en caso de considerar fundada la necesidad, expedirá la orden de que esa persona reciba al defensor en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará a la sede del tribunal para que la entrevista se desarrolle allí, con la presencia del juzgador o del personal que éste designe.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

En los casos en que existan documentos, objetos o informes que resulten necesarios para la defensa del imputado en poder de un tercero que se niega a entregarlos, el juez en audiencia y en vista de lo que aleguen el tenedor y la defensa, resolverá si debe hacerse la exhibición o rendirse el informe. Si a pesar de haberse ordenado al tenedor exhibir el documento, objeto o informe, éste se negara o retardará la entrega, el juez podrá aplicarle las medidas de apremio que considere convenientes o decretar el cateo cuando el Ministerio Público así lo solicite.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Asimismo, el juez de control, a petición del defensor podrá ordenar la inspección de lugares a fin de buscar determinados objetos o documentos que puedan



favorecer la defensa del imputado. La orden de cateo deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 245 de este Código y el mismo se practicará conforme lo disponen los artículos 246, 248 y 249.

Antes de las audiencias, el Ministerio Público deberá permitir al defensor el acceso a la carpeta de investigación y deberá proporcionarle copias de la misma, en caso de que le sean solicitadas con la debida anticipación. En caso de negativa del Ministerio Público, el defensor podrá reclamar la negativa ante el juez, quien, después de escuchar al Ministerio Público podrá en su caso determinar la suspensión de la audiencia respectiva, sin perjuicio de aplicar a éste las sanciones a que se refiere el artículo 161 de este Código.

Artículo 155. Acreditación.

Todos los licenciados en derecho que intervengan como asesores o defensores de las partes en el proceso, deberán consignar, al inicio del mismo, su número de cédula profesional, salvo que la misma ya se encuentre registrada en el juzgado o tribunal.

Las gestiones no se atenderán mientras no se cumpla con ese requisito.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

**Capítulo Sexto Bis
Personas Colectivas**

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 155 Bis. Acción contra personas colectivas.

Cuando a juicio del Ministerio Público proceda la aplicación de sanciones contra una persona colectiva, en los términos previstos en los artículos 20 y 55 del Código Penal del Estado, al momento de formular la acusación el Ministerio Público deberá:

- I. Solicitar al Juez de Control proceda a citar y convocar al representante legal de la persona colectiva, para que comparezca al proceso en defensa de la entidad que representa, indicando el nombre de la persona colectiva, sus datos de identificación, el nombre de su representante legal, el lugar donde pueda ser citado y la clase de representación que ostenta;



II. Señalar los hechos y las razones por las cuales proceden dichas sanciones contra la entidad colectiva;

III. Ofrecer la prueba que debe desahogarse en juicio, en las cuales sustenta esta pretensión, en los términos previstos en este Código, y

IV. Solicitar en concreto las sanciones que en su criterio deben imponerse.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 155 Ter. Apersonamiento de la persona colectiva.

La persona colectiva podrá apersonarse al proceso, por medio de su representante legal, y podrá intervenir como parte en las mismas condiciones que el imputado, para lo cual deberá designar abogado que lo asesore y represente en las diligencias ante el juez y el tribunal.

Una vez notificado, su incomparecencia no suspenderá el curso del proceso, que continuará como si estuviere presente.

Capítulo Séptimo **Auxiliares**

Artículo 156. Asistentes.

Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes sólo cumplirán con tareas accesorias, pero no podrán sustituir a quienes ellos auxilian. Se les permitirá concurrir a las audiencias.

Artículo 157. Consultores técnicos.

Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesaria la asistencia de un especialista en una ciencia, arte o técnica, así lo planteará a la autoridad judicial. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colaboran para apoyarla técnicamente en los interrogatorios y contra interrogatorios a los expertos ofrecidos en el proceso.

Capítulo Octavo Deberes de las Partes

Artículo 158. Deber de lealtad y buena fe.

Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Las partes no podrán designar durante la tramitación del proceso, apoderados o representantes legales que se hallaren comprendidos, respecto del juez interviniente, en una notoria relación que le obligue a excusarse.

Artículo 159. Vigilancia.

Los jueces y tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. Bajo ningún pretexto podrán restringir el derecho de defensa, ni limitar las facultades de las partes, más allá de lo previsto por este Código.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 160. Reglas especiales de actuación.

Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el juez de control o el juez que presida el juicio oral, de inmediato, convocará a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Artículo 161. Régimen disciplinario.

Salvo lo dispuesto en este Código para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que las partes o sus asesores han actuado con evidente mala fe, han realizado gestiones o asumido actitudes dilatorias, faltado el respeto al juez o a los intervinientes en las audiencias o alterado el orden, la autoridad judicial sancionará la falta, dependiendo de su gravedad, con apercibimiento, multa de uno a cien salarios mínimos o arresto hasta por treinta y seis horas.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

En este último caso y si así lo solicita el interesado, se le oirá en la misma audiencia, a fin de que en ella se resuelva lo conducente, salvo que se trate de la



audiencia de juicio oral, en cuyo caso la audiencia en la que se resuelva la infracción se realizará una vez concluido aquél. Tratándose de actos fuera de audiencia, la petición de que se escuche al sancionado deberá promoverse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Quien resulte sancionado con multa será requerido para que la haga efectiva en el plazo de tres días. En caso de incumplimiento de pago, la autoridad judicial solicitará a la autoridad fiscal estatal para que haga efectivo el cobro. En el caso de defensores y agentes del Ministerio Público, se comunicará, además, la falta al superior jerárquico.

TÍTULO VII MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo Primero Normas Generales

Artículo 162. Principio general.

Las medidas cautelares en contra del imputado son exclusivamente las autorizadas por la ley, sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y para los fines de asegurar la presencia del imputado en juicio, evitar la obstaculización del procedimiento y garantizar la seguridad o integridad de la víctima u ofendido.

La resolución judicial que imponga una medida cautelar o la rechace, es modificable en cualquier estado del proceso.

En todo caso, el tribunal puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

Artículo 163. Proporcionalidad.

No se podrá ordenar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable.

Tratándose de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, en ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para el delito de que se

trate, ni exceder el plazo fijado en los Artículos 190 fracción II y 191 de este Código.

Artículo 164. Impugnación.

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código, con excepción del otorgamiento de la orden de aprehensión, son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

Capítulo Segundo **Medidas Cautelares Personales** **Aprehensión y detención**

Artículo 165. Procedencia de la detención.

Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de juez competente, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante o se tratare de caso urgente.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 165 Bis. Registro Inmediato de la Detención.

La autoridad que practique la detención o aprehensión deberá informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna a la autoridad que corresponda, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada de inmediato ante la autoridad competente.

El registro, al menos, deberá contener:

- I. Nombre y, en su caso, apodo de la persona detenida;
- II. La descripción de la persona detenida;
- III. La descripción de estado físico aparente de la persona detenida;
- IV. Los objetos que le fueron encontrados;
- V. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;



VI. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción;

VII. La autoridad a la que fue puesto a disposición;

VIII. El lugar a donde se trasladó a la persona detenida, y

IX. El lugar en el que fue puesto a disposición.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 165 Ter. Acceso a los registros.

La información capturada en el registro a que se refiere el artículo anterior, será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

I. Las autoridades competentes en materia de investigación de los delitos, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y

II. El imputado y su defensor.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el registro a terceros. El registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 165 Quater. Información adicional.

La Policía o el Ministerio Público, una vez que el detenido sea puesto a su disposición, recabará en su caso, lo siguiente:

I. Domicilio, fecha de nacimiento, edad, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;

II. Clave Única de Registro de Población;

III. Grupo étnico al que pertenezca;



IV. Descripción del estado físico del detenido;

V. Huellas dactilares;

VI. Identificación antropométrica, y

VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 165 Quinquies. Dispositivos tecnológicos para el registro.

El Procurador General de Justicia del Estado emitirá por acuerdo, y con apego a las normas de carácter federal, las disposiciones necesarias para regular los dispositivos tecnológicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar toda la información a que se refiere el artículo anterior, la que podrá abarcar imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 165 Sexies. Información sobre personas detenidas.

El Ministerio Público deberá informar a quien lo solicite, si una persona está detenida y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre. Tratándose de delincuencia organizada, únicamente se proporcionará dicha información a los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado, parientes colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, cónyuge, la persona con quien viva en concubinato y a su abogado.

El Ministerio Público, llevará un registro de quienes hayan solicitado informes sobre las personas detenidas.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 166. Presentación espontánea.

El imputado contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión podrá ocurrir ante el juez que correspondiere, para que se le formule la imputación. En caso de delitos no considerados graves por este Código y según las circunstancias del caso, el juez podrá ordenar, según el caso, que se mantenga en libertad al imputado.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 167. Hecho delictivo.

Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 168. Detención por orden judicial.

Cuando exista denuncia o querrela, de un hecho señalado por la ley como delito, sancionado con pena privativa de libertad; obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión, el juez, a solicitud del Ministerio Público podrá ordenar la aprehensión del imputado para ser conducido por éste, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, a su presencia a fin de formularle la imputación, cuando de otra manera la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada. No procederá la orden de aprehensión, en este caso, cuando el delito de que se trate no se encuentre sancionado con pena privativa de libertad o tenga señalada pena alternativa a la de prisión.

También se decretará la aprehensión del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el párrafo anterior, salvo el relativo a la necesidad de la orden de aprehensión por la posibilidad de que la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada, la cual se dará por acreditada. En caso de que se trate de delito que no se encuentre sancionado con pena privativa de libertad o tenga señalada pena alternativa a la de prisión, procederá la orden de presentación, siempre y cuando no se hubiese decretado todavía la vinculación a proceso del imputado, exista denuncia o querrela y el Ministerio Público aporte datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley prevé como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión o presentación pondrán de inmediato a disposición del juez al detenido en lugar distinto al destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad.



El juez, dentro de las doce horas de recibida la solicitud de orden de aprehensión, resolverá sobre la misma en audiencia privada a la que solo podrá asistir el Ministerio Público, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud, pudiendo el juez dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean, o a la participación que se le atribuye al imputado en los mismos.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos formales previstos en el artículo que antecede, el juez, de oficio, prevendrá en esta audiencia al Ministerio Público para que los precise o aclare. No procederá la prevención cuando el juez considere que no se reúne alguno de los requisitos de fondo contemplados en el párrafo primero del artículo 168 de este ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 171. Detención en caso de flagrancia.

Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora, de conformidad con las circunstancias del caso, a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, al Ministerio Público.

Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso, o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato, considerando las circunstancias del caso, a disposición del Ministerio Público y realizar el registro inmediato de la detención a que hace referencia el artículo 165 Bis de este Código.

En todos los casos el Ministerio Público debe examinar de inmediato, después de que la persona es traída a su presencia, las condiciones en las que se realizó la detención y si no se realizó el registro, procederá a registrarla. Si la detención no fue conforme a las disposiciones de la ley, dispondrá la libertad inmediata de la persona y en su caso velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Cuando se detenga en flagrancia a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de parte ofendida, se informará de inmediato a la persona que pueda presentarla, y si ésta no se presenta en un plazo de veinticuatro horas, el detenido será puesto en libertad de inmediato.



El Ministerio Público podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro del plazo a que se refiere el Artículo 16, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar como medida cautelar la prisión preventiva en contra del imputado y éste haya depositado la garantía fijada por el Ministerio Público para asegurar su comparecencia ante el juez, salvo que se le haya concedido la libertad bajo protesta. Para fijar el monto de la garantía, el Ministerio Público deberá observar lo dispuesto por el artículo 183 de este Código.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 172. Supuestos de Flagrancia.

Se entiende que hay delito flagrante cuando la persona:

- I. Es sorprendida en el momento de estar cometiendo el delito;
- II. Sea perseguida sin interrupción material e inmediatamente después de cometer el delito;
- III. Inmediatamente después de cometer el delito, sea señalada por la víctima, ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito.

El imputado deberá ser puesto de inmediato a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades que realicen detención o aprehensión alguna, deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación al Ministerio Público, a efecto de que se haga de inmediato el registro inmediato de la detención correspondiente y que la persona sea presentada con esa misma prontitud ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención, conforme al artículo 165 Bis de este Código.

Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante el Ministerio Público, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido, éste



constatará que los derechos fundamentales del detenido no hayan sido violados. La violación a lo dispuesto en este párrafo será causa de responsabilidad penal y administrativa.

Para determinar la existencia o falta de inmediatez o prontitud de la actuación de la autoridad, las acciones de la misma deberán analizarse conforme a las circunstancias del hecho y las posibilidades reales de actuación.

Artículo 173. Supuesto de caso urgente.

Existe caso urgente cuando:

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

- I. Exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 174 bis;
- II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- III. Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el Ministerio Público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

En estos casos el Ministerio Público bajo su responsabilidad podrá ordenar la detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Así mismo, los delitos graves en grado de tentativa serán considerados como graves; salvo aquellos que no admitan tentativa.

Artículo 174. Detención en caso urgente.

De actualizarse los supuestos previstos en el artículo anterior, el Ministerio Público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar en dicha orden los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Los agentes de policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden. El Ministerio Público podrá dejar sin efecto la detención u



ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro del plazo a que se refiere el artículo 16, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Ministerio Público deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva y el imputado haya depositado la garantía fijada por el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 183, salvo que le haya concedido la libertad bajo protesta. En caso contrario, ordenará que el detenido sea conducido ante el juez dentro del plazo a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución, contado desde que el imputado sea puesto a disposición del Ministerio Público.

(REFORMADO P.O. 4916 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Artículo 174 Bis.- Catálogo de delitos graves.

Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los previstos en el Código y Leyes siguientes:

A) Del artículo 2 de la Ley Estatal contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Morelos, previstos en el Código Penal del Estado de Morelos, los siguientes:

I. Asalto, previsto en el artículo 148;

II. Fraude, previsto en los artículos 188 y 189;

III. Administración fraudulenta, previsto en el artículo 190;

IV. Operaciones con recurso de procedencia ilícita, previsto en el artículo 198;

V. Sustracción o retención de menores o incapaces, previsto en el artículo 203;

VI. Tráfico de menores, previsto en el artículo 204;

VII. Corrupción de menores, previsto en el artículo 211 y 212;

VIII. Lenocinio y trata de personas previsto en los artículos 213 bis, fracciones II y III y 213 ter;

IX. Falsificación de documentos y uso de documento falso, previsto en los artículos 216 y 217;

X. Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 280, y

XI. Evasión de presos, previsto en los artículos 304, 305 y 306;

B) Del Código Penal del Estado de Morelos:

I. Homicidio simple doloso, previsto en el artículo 106;

II. Femicidio, previsto en el artículo 213 Quintus;

III. Homicidio doloso de ascendientes o descendientes por consanguinidad en línea recta, previsto por el artículo 107;

IV. Homicidio calificado previsto en el artículo 108;

V. Homicidio doloso cometido durante la comisión de secuestro, robo o violación, previsto en el artículo 109;

VI. Lesiones dolosas previstas en la fracción IX del artículo 121;

VII. Secuestro previstos en los artículos 140 y 142;

VIII. Extorsión prevista en el artículo 146;

IX. Trata de personas a que se refiere el artículo 148 bis y 148 ter;

X. Violación previsto en los artículos 152, 153, 154, 155 y 156;

XI. Inseminación artificial sin consentimiento, previsto en el artículo 157;

XII. Hostigamiento sexual, previsto en el cuarto párrafo del artículo 158;

XIII. Abuso sexual en persona menor de edad, cuando se empleare violencia física, previsto en el primer párrafo del artículo 162;

XIV. Robo calificado previsto en el artículo 176 fracciones I y V;



XV. Robo de vehículo automotor cuando se cometa en los términos de la fracción XI del artículo 176 bis;

XVI. Abigeato, previsto en el artículo 181 fracciones V;

XVII. Despojo previsto en el artículo 185 segundo párrafo;

XVIII. Corrupción de menores e incapaces previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 213 quater;

XIX. Rebelión cuando se realice en las circunstancias previstas en el artículo 259, y

XX. Terrorismo previsto en el artículo 263

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en este artículo, también se califica como grave.

En los casos previstos en el presente artículo el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente o a solicitud del Ministerio Público o la víctima.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 174 Ter. Notificación para la administración, vigilancia y supervisión de medidas cautelares.

En caso de aprehensión por orden judicial, o de detención por flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público notificará a la autoridad correspondiente, la Administración, Vigilancia y Supervisión de Medidas Cautelares para que pueda entrevistar al aprehendido o detenido antes de la audiencia de control de detención o de formulación de la imputación.

Artículo 175. Audiencia de Control de Detención.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del juez de control, éste deberá convocar a la audiencia de control de la detención. En dicha audiencia se le informará de sus derechos constitucionales y legales si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a la ley o decretando la libertad con las reservas de ley. Si se



ordena la libertad del imputado y el Ministerio Público desea formularle imputación, ésta podrá llevarse a cabo de forma inmediata.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público quien deberá justificar ante el juez los motivos de la detención. La ausencia injustificada del Ministerio Público en la audiencia dará lugar a la liberación del detenido.

Cuando el imputado ha sido aprehendido después de habersele formulado la imputación, el juez convocará a una audiencia inmediatamente después de que aquel ha sido puesto a su disposición, en la que, a solicitud del Ministerio Público, podrá revocar, modificar o sustituir la medida cautelar decretada con anterioridad.

Capítulo Tercero

Otras medidas cautelares personales

Artículo 176. Medidas.

A solicitud del Ministerio Público, una vez que el imputado ha rendido su declaración preparatoria o ha manifestado su deseo de no declarar, bajo las condiciones y en la forma que fija éste Código, el juez o el tribunal pueden imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

I. La prisión preventiva;

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

II. La presentación de una garantía económica suficiente en los términos del Artículo 183;

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

III. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

IV. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez;

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)



V. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

VI. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

VII. El arraigo, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con las modalidades que el juez disponga;

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

VIII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

IX. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

X. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando la víctima conviva con el imputado, y

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

XI. Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite.

En cualquier caso, el juez puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del imputado de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida conforme el artículo siguiente.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 177. Procedencia y requisitos para dictar las medidas cautelares.

Además de los hechos delictivos previstos en el artículo 174 Bis del presente Código, en los demás casos el juez, a solicitud del Ministerio Público o la víctima, podrá aplicar las medidas cautelares cuando concurren las circunstancias siguientes:

I. Se haya dado al imputado la oportunidad de declarar, y



II. Que exista una presunción razonable de que la medida es necesaria, porque:

- a) Hay bases para estimar que el imputado no comparecerá al proceso;
- b) Se requiera para permitir el desarrollo de la investigación o para proteger a la víctima, a los testigos o a terceros, o
- c) Cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 178. Imposición.

A solicitud del Ministerio Público, el juez podrá imponer una sola de las medidas cautelares personales previstas en este Código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. La prisión preventiva, no podrá combinarse con otras medidas cautelares, salvo la prohibición de comunicación con la víctima o testigos que deponen en su contra.

En ningún caso el juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad o cuyo cumplimiento resulte imposible.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 179. Peligro de no comparecencia del imputado.

Para decidir acerca del peligro de no comparecencia del imputado, el juez tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- I. Arraigo en el lugar del hecho, el Estado o el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
- II. La importancia del daño que debe ser resarcido; el máximo de la pena que en su caso pueda llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste, y

III. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no al proceso.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 179 Bis. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación o del proceso.

Para decidir acerca del peligro de obstaculización de la investigación o del proceso se tendrá en cuenta, especialmente, que existan bases suficientes para estimar como probable que el imputado:

- I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba; o
- II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 179 Ter. Afectación a víctimas, testigos o a la comunidad.

Existe riesgo fundado para la víctima, testigos o la comunidad cuando se estime que el imputado puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra terceros.

Artículo 180. Prueba.

Las partes podrán producir prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar personal.

Dicha prueba se individualizará en un registro especial cuando no esté permitida su incorporación al juicio oral.

El juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar personal.

En todos los casos el juez deberá, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a las partes y en su caso, para recibir directamente la prueba.

Artículo 181. Resolución.



La resolución que imponga una medida cautelar personal contendrá:

- I. Los datos personales del imputado y los que sirvan para identificarlo;
- II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estime que los presupuestos que la motivan concurren en el caso; y
- IV. La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la prisión preventiva previsto en el artículo 190, fracción II o, en su caso, el de la prórroga de dicho plazo.

Artículo 182. Restricciones a la prisión preventiva.

Además de las circunstancias generales exigibles para la imposición de las medidas cautelares personales, la prisión preventiva sólo es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la sustracción a la acción de la justicia del imputado, la obstaculización a la investigación o el proceso o el riesgo para la víctima u ofendido, mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para el imputado.

No puede ordenarse la prisión preventiva cuando el delito por el cual se formuló la imputación, tenga señalada como sanción una no privativa de libertad o sanción alternativa a la de prisión.

Cuando a un imputado en contra del cual se hubiese decretado la prisión preventiva se le vincule a proceso por un delito que tenga señalada como sanción una no privativa de libertad o sanción alternativa a la de prisión, la autoridad judicial de oficio deberá cancelar dicha medida cautelar personal; sin perjuicio de sustituirla por aquella o aquellas que solicite el representante del Ministerio Público.

Artículo 183. Garantía.

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía, el juez fijará el monto, la modalidad de la prestación y apreciará su idoneidad. Para resolver sobre dicho monto y la forma de su cumplimiento, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del imputado, su



situación económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los posibles daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido. En ningún caso fijará una garantía excesiva ni de imposible cumplimiento en atención a los recursos económicos del imputado. El juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

La garantía será presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, pólizas con cargo a una empresa dedicada a este tipo de actividades comerciales, fianza solidaria de una o más personas solventes o cualquier otro medio idóneo. Para la constitución de la hipoteca, bastará con que el juez ordene que se haga la anotación correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

En su caso, se hará saber al garante las consecuencias del incumplimiento por parte del imputado.

El imputado y el garante podrán sustituirla por otra equivalente, previa autorización del juez o tribunal.

Artículo 184. Ejecución de la garantía.

Cuando, sin causa justificada, el imputado incumpla con alguna de las medidas cautelares decretadas o alguna orden de la autoridad judicial, omita comparecer a alguna audiencia para la que se encuentre debidamente citado, o no se presente a cumplir la pena de prisión que se le haya impuesto, el juez, en su caso, requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a quince días y le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se hará efectiva la garantía. Vencido el plazo otorgado, el juez o tribunal dispondrá, según el caso, la ejecución de la garantía, sin perjuicio de ordenar la aprehensión del imputado a solicitud del Ministerio Público.

El monto de la garantía ejecutada le será entregada a la víctima u ofendido.

Artículo 185. Cancelación de la garantía.

La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, siempre que no se haya hecho efectiva, cuando:

- I. Se revoque la decisión que la acuerda;

II. Se dicte el sobreseimiento o la absolució;n; o

III. El imputado cumpla con la sanció;n impuesta o é;sta no deba ejecutarse.

Artículo 186. Separación del domicilio.

La separación del domicilio como medida cautelar personal deberá establecerse por un plazo que no podrá exceder de seis meses; podrá prorrogarse por períodos iguales, si así lo solicita la víctima u ofendido o el Ministerio Público y se mantienen las razones que la justificaron.

La medida podrá interrumpirse a solicitud de la víctima u ofendido y después de oír al Ministerio Público. Cuando se trate de ofendidos menores de edad, el cese procederá cuando así lo solicite su representante legal, después de escuchar la opinión del menor, de un especialista y del Ministerio Público.

Para levantar la medida cautelar personal, el imputado deberá comprometerse formalmente a no incurrir en hechos que puedan afectar a la víctima u ofendido, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas cautelares más graves.

Artículo 187. Suspensión provisional de derechos, cargo, profesión u oficio.

No podrá suspenderse derechos políticos, en su cargo, profesión u oficio como medidas cautelares.

Capítulo Cuarto

Revisión de las Medidas Cautelares Personales

Artículo 188. Sustitución, modificación y cancelación de las medidas.

Salvo lo dispuesto sobre prisión preventiva, el juez, a petición de parte y en cualquier estado del proceso, por resolución fundada, sustituirá, modificará o cancelará las medidas cautelares personales y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, y así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición. El juez podrá actuar en este sentido de oficio cuando ello beneficie al imputado.

Si la garantía prestada es de carácter real y es sustituida por otra, aquélla será cancelada y, en su caso, los bienes afectados serán devueltos.

Artículo 189. Revisión de la prisión preventiva y de la internación.

El imputado y su defensor pueden solicitar la revisión de la prisión preventiva en cualquier momento, cuando estimen que no subsisten las circunstancias por las cuales se acordó, para lo cual deberán señalar las nuevas razones y los antecedentes de la investigación o pruebas en que se sustente la petición. Si en principio el juez estima necesaria la realización de la audiencia, ésta se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión y, según el caso, ordenará en la propia audiencia su continuación, modificación o sustitución por otra medida. En caso de considerar la petición notoriamente improcedente la desechará de plano.

Artículo 190. Terminación de la prisión preventiva.

La prisión preventiva finalizará cuando:

I. Nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;

II. Su duración exceda de doce meses; o

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

III. Las condiciones personales del imputado, se agraven de tal modo que la prisión preventiva genera una situación cruel e inhumana.

Artículo 191. Prórroga del plazo máximo de la prisión preventiva.

Si se ha dictado sentencia condenatoria, y ésta ha sido impugnada, el plazo máximo de prisión preventiva podrá prorrogarse por seis meses más.

El Tribunal que conozca del recurso, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva más allá del plazo anterior hasta por seis meses más, cuando se disponga la reposición del juicio.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Vencidos esos plazos, no se podrá acordar una nueva ampliación; sin embargo, a petición del Ministerio Público el juez o tribunal podrán decretar nuevamente la imposición de la prisión preventiva cuando un Tribunal Colegiado de Circuito haya



ordenado la reposición del procedimiento al resolver el amparo directo interpuesto por el sentenciado.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

La prisión preventiva, en ningún caso será superior a dos años.

Artículo 192. Suspensión de los plazos de prisión preventiva.

Los plazos previstos en los artículos anteriores se suspenderán cuando:

- I. El proceso o la sentencia condenatoria estén suspendidos a causa de la interposición de una acción de amparo;
- II. El debate de juicio oral se encuentre suspendido o se aplaze su iniciación a petición del imputado o su defensor; o
- III. El proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias formuladas por el imputado o sus defensores, según resolución fundada y motivada del juzgador.

Capítulo Quinto Medidas Cautelares de Carácter Real

Artículo 193. Medidas.

Para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez el embargo precautorio de bienes.

En la solicitud, el promovente deberá expresar el carácter con el que comparece, el daño o perjuicio concreto que se pretende garantizar, así como la persona en contra de la cual se pide el embargo y los antecedentes con que se cuenta para considerar como probable la existencia del daño y que aquella es probablemente responsable de repararlo.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 194. Resolución.

El Juez de Control resolverá sobre la solicitud de embargo en audiencia privada con el Ministerio Público o la víctima u ofendido, en caso de que éstos hayan

formulado la solicitud de embargo. El juez decretará el embargo, siempre y cuando de los antecedentes expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide el embargo precautorio sea responsable de reparar dicho daño.

Artículo 195. Embargo previo a la imputación.

Si el embargo precautorio se decreta antes de que se haya formulado imputación en contra del directamente responsable de reparar el daño, el Ministerio Público deberá formular imputación, solicitar la orden de aprehensión correspondiente o solicitar fecha de audiencia para formular imputación, en un plazo no mayor de dos meses.

El plazo antes mencionado se suspenderá cuando las determinaciones de archivo temporal, aplicación de un criterio de oportunidad o no ejercicio de la acción penal, sean impugnadas por la víctima u ofendido, hasta en tanto se resuelva en definitiva dicha impugnación.

Artículo 196. Revisión.

Decretada la medida cautelar real, podrá modificarse, substituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, siempre y cuando exista motivo fundado para ello, debiéndose escuchar en la audiencia respectiva a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

Artículo 197. Levantamiento del embargo.

El embargo precautorio será levantado en los siguientes casos:

- I.- Si la persona en contra de la cual se decretó, garantiza o realiza el pago de la reparación del daño y perjuicio;
- II.- Si fue decretado antes de que se formule la imputación y el Ministerio Público no la formula, no solicita la orden de aprehensión o no solicita fecha de audiencia para formular imputación, dentro del término que señala este Código;
- III.- Si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero; y



IV.- Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó.

Artículo 198. Cancelación o Devolución de la Garantía.

En caso de que la persona en contra de la cual se decretó el embargo haya garantizado el pago de la reparación del daño, la garantía le será devuelta si en el proceso penal correspondiente se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño en su favor.

Artículo 199. Oposición.

En la ejecución del embargo precautorio no se admitirán recursos ni excepciones.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 200. Competencia.

Será competente para decretar el embargo precautorio el Juez de Control que lo sea para conocer del proceso penal. En casos de urgencia, también podrá decretarlo el Juez de Control del lugar. En este último caso, una vez ejecutado, se remitirán las actuaciones al Juez competente.

Artículo 201. Transformación a embargo definitivo.

El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando la sentencia que condene a reparar el daño a la persona en contra de la cual se decretó el primero, cause ejecutoria.

Artículo 202. Pago o garantía previos al embargo.

No se llevará a cabo el embargo precautorio, si en el acto de la diligencia la persona en contra de la cual se decretó, consigna el monto de la reparación del daño reclamado o da garantía por el monto total del mismo.

Artículo 203. Aplicación.

El embargo precautorio de bienes se regirá en lo conducente, siempre y cuando no contravenga los principios y normas de este Código, por las reglas generales del embargo previstas en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

TÍTULO VIII MODOS ALTERNATIVOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Capítulo Primero Acuerdos Reparatorios

Artículo 204. Definición.

Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento.

(REFORMADO P.O. 4916 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Artículo 205. Procedencia.

Procederán los acuerdos reparatorios en los delitos culposos; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; en los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional; así como en aquellos cuya pena máxima de prisión no exceda de seis años y carezcan de trascendencia social.

Se exceptúan de esta disposición los homicidios culposos en los supuestos a que se refiere el artículo 128, el feminicidio, el delito de aborto previsto en la fracción II del artículo 115, el de privación ilegal de la libertad previsto en el artículo 138, el de secuestro previsto en el artículo 141 párrafo primero, los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, el delito de robo cuando concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI del inciso a y el inciso b del artículo 176, los previstos en el artículo 176bis, el equiparable al abigeato previsto en el artículo 180, el abigeato y su equiparable cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 181, el despojo cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 185, los fraudes previstos en el artículo 189, fracciones I y V, cuando se simule un acto judicial, el delito cometido por fraccionadores previsto en el artículo 192, el daño cuando se cometa por medio de inundación, incendio o explosivos en términos del artículo 194, el de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 198, el de tráfico de menores previsto en el artículo 204, párrafo segundo, el de corrupción



de menores previsto en el artículo 212, el de peligro de devastación, previsto en el artículo 243, todos ellos del Código Penal vigente en el Estado, así como los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa de conformidad con el Código Penal.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Tampoco procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otro acuerdo, con independencia de que se trate de delito diverso, salvo que el nuevo delito sea culposo o si existiere un interés público prevaleciente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigan en el caso particular.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos del acuerdo reparatorio, cuando no se haya apersonado como víctima, alguno de los sujetos autorizados en este Código.

Artículo 206. Oportunidad.

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral. El juez a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que negocien, medien o concilien. En caso de interrumpirse la negociación, mediación o conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 207. Trámite.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el juez de control, invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda, y les explicará los efectos y los mecanismos de mediación o conciliación disponibles.

No obstante lo dispuesto anteriormente, en los delitos de violencia familiar y en los cometidos en perjuicio de menores de edad, el juzgador no deberá procurar los acuerdos entre las partes ni convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales.

La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.



Los conciliadores y mediadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

Artículo 208. Efectos.

El juez homologará los acuerdos, los cuales se registrarán. No aprobará los mismos cuando no sea procedente conforme a este Código o las obligaciones de alguna de las partes resulten notoriamente desproporcionadas o tenga motivos fundados para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Si al momento que se solicite la autorización del acuerdo reparatorio al juez de control, aún no se ha formulado la imputación, se estará a los hechos que el Ministerio Público exponga al inicio de la audiencia respectiva.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal y de la pretensión punitiva.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno.

El cumplimiento de lo acordado impedirá el ejercicio de la acción penal o, en su caso, extinguirá la ya iniciada.

Capítulo Segundo **Suspensión Condicional del Proceso**

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 209. Procedencia.

En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya pena máxima de prisión no exceda de seis años, el imputado no haya sido sentenciado por delitos dolosos, no tenga o haya tenido otro proceso suspendido condicionalmente y no exista oposición fundada del Ministerio Público, la víctima u ofendido, procederá la suspensión condicional del proceso a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquel.



(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 210. Oportunidad.

La suspensión condicional del proceso podrá solicitarse, ante el Juez de Control, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso.

Artículo 211. Plan de reparación.

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, en su caso, un plan de reparación del daño causado por el delito. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 212. Resolución.

El juez de control resolverá en audiencia sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso. La víctima u ofendido serán citados a la misma, pero su incomparecencia no impedirá que el juez resuelva sobre la solicitud. Si la solicitud de suspensión condicional del proceso es planteada antes de resolverse sobre la vinculación del imputado a proceso, el Juez, en su caso, decidirá sobre la misma inmediatamente después de decretar la vinculación del imputado a proceso.

La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos del imputado, no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión condicional del proceso.

La suspensión condicional del proceso será apelable. Asimismo serán apelables por el Ministerio Público las condiciones fijadas por el juez al imputado o cuando el juez se haya excedido en sus facultades.

(REFORMADO SU EPIGRAFE, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 213. Condiciones por cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba.



El juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, entre ellas, las siguientes:

I. Residir en un lugar determinado;

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas, así como abstenerse de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, o comunidades afectadas o sensibles al delito que se le imputa, o que socialmente le reprobren o reprochen, incluso hasta atentar contra su vida;

III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

IV. Participar y concluir los programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;

V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica si no la ha cumplido; aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;

VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública o privada;

VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas, si es necesario;

VIII. Permanecer en un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;

IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez;

X. No poseer o portar armas;

XI. No conducir vehículos;

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)



XII. Abstenerse de viajar al extranjero, o de salir o trasladarse a lugar distinto de donde se encuentre radicado el proceso sin autorización judicial;

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

XIV. No comunicarse o tener contacto, por cualquier medio, con la víctima u ofendido, los testigos o los familiares o dependientes de éstos, así como dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

XV. Portar durante el tiempo que el juez determine mecanismos de localización electrónica;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

XVI. Observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

XVII. La prohibición de salir de un lugar determinado en los horarios que fije el juez, y

(ADICIONADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

XVIII. Las demás que el juez determine procedentes de conformidad con las características particulares del caso.

Cuando se acredite plenamente que el imputado no puede cumplir con alguna de las condiciones anteriores, por ser contrarias a su salud o alguna otra causa de especial relevancia, el juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las condiciones, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán proponer al juez condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El juez preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia. En caso de que el imputado se negare a cumplir con las mismas, el juez revocará la suspensión condicional del proceso y ordenará continuar con el proceso.



Artículo 214. Conservación de los medios de prueba.

En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a este capítulo, el agente del Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

(REFORMADO SU EPIGRAFE, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 215. Revocatoria de la suspensión del proceso a prueba.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Si el imputado incumple o se aparta en forma injustificada de las condiciones impuestas o posteriormente es sentenciado en forma ejecutoriada por delito doloso o culposo, cuando el proceso suspendido condicionalmente se refiera a delito de esta naturaleza, el juez, previa petición del agente del Ministerio Público, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocatoria y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación de la persecución penal.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

En lugar de la revocatoria, el juez podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Si la víctima ha recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso que posteriormente es revocada, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

Artículo 216. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso.

La obligación de cumplir con las condiciones establecidas y el plazo de suspensión cesarán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Pero se reanudarán una vez que obtenga su libertad.

Si el imputado está sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo seguirán su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.



La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de la condena condicional o algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando fueren procedentes.

Artículo 217. Efectos de la suspensión condicional del proceso.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada o esté pendiente de resolverse una solicitud de revocación del Ministerio Público, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

Durante el período de suspensión condicional del proceso de que tratan los artículos precedentes quedará suspendida la prescripción de la pretensión punitiva o acción penal.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Capítulo Tercero
Seguimiento de los Modos Alternativos al Proceso

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 217 Bis. Verificación del cumplimiento de condiciones y acuerdos anteriores, previo a la concesión de los beneficios.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, de la suspensión condicional del proceso y de los procedimientos simplificados y abreviados, la cual deberá ser consultada por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de conceder alguna de estas formas de terminación anticipada del proceso, para efectos de evitar que el imputado goce de este beneficio en causas simultáneas o subsecuentes.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

TÍTULO I
ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Capítulo Primero Normas Generales

Artículo 218. Finalidad.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

La etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela y determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la obtención de la información y la recolección de los elementos y evidencias que permitan fundar, en su caso, la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado.

Estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de la policía y de los servicios periciales.

Artículo 219. Deber de investigar.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, lo investigará, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar la investigación, salvo en los casos previstos en la ley.

El denunciante, querellante, o el imputado, podrán acudir en queja contra el agente del Ministerio Público, en los términos que indique su Ley Orgánica, por su inactividad injustificada durante la investigación o cuando omita tomar una determinación respecto de la misma, a pesar de que cuente con los antecedentes necesarios para ello.

Tratándose de delitos perseguibles por querrela, no podrá procederse sin que, por lo menos, se haya denunciado el hecho por quien tenga derecho, salvo para realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.

Artículo 220. Dirección de la investigación.

Los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

A partir de que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, el Ministerio Público deberá ordenar o proceder de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y



averiguación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Artículo 221. Actuación judicial.

Corresponderá al juez competente en esta etapa, autorizar los anticipos de prueba, resolver excepciones, resolver sobre la aplicación de medidas cautelares y demás solicitudes propias de la etapa preliminar, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales.

Artículo 222. Valor de las actuaciones.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este Código para el anticipo de prueba.

Sí podrán ser invocadas como elementos para motivar cualquier resolución previa a la sentencia o para motivar ésta en caso de procedimiento abreviado.

Artículo 223. Archivo temporal.

En tanto no se haya formulado la imputación en contra de alguna persona, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren elementos que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura de la investigación y la realización de diligencias, siempre y cuando proponga actuaciones de investigación concretas y pertinentes y de ser denegada ésta petición, podrá formular queja en los términos dispuestos por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

No obstante lo anterior, en cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción penal, oficiosamente el Ministerio Público podrá ordenar la reapertura de la investigación, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen.



Formas de inicio de la investigación

Artículo 227. Modos de inicio.

La investigación se iniciará por denuncia o por querrela.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Tratándose de informaciones anónimas, la policía deberá investigar la veracidad de los datos aportados, sin ejecutar acto de molestia a persona alguna; informando inmediatamente al Ministerio Público los resultados obtenidos.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 228. Denuncia.

Cualquier persona deberá comunicar a la policía o al Ministerio Público el conocimiento que tenga de la comisión de un hecho que revista caracteres de delito.

Artículo 229. Forma y contenido de la denuncia.

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, en su caso, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho y si es posible, la indicación de quienes lo hubieran cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.

Si se trata de denuncia verbal se levantará un acta que será firmada por el denunciante y por el servidor público que la reciba. Si la denuncia se formula por escrito deberá ser firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital o la firmará un tercero a su ruego.

La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.

Artículo 230. Facultad de no denunciar.

La denuncia deja de ser obligatoria si la persona que tiene conocimiento del hecho que reviste caracteres de delito, arriesga la persecución penal propia, la del cónyuge, la de sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o dentro del segundo, si es de afinidad, o la de la persona que hubiere vivido de forma permanente con la persona que tiene conocimiento del hecho durante por lo

menos dos años anteriores a este; o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

Artículo 231. Querella.

Querella es la expresión de voluntad de la víctima u ofendido del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción penal.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2009)

Artículo 232. Delitos perseguibles por querella.

Es necesaria la querella y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 121 fracción I, respecto a las lesiones, así como los previstos en las fracciones II, III y IV de éste mismo artículo, si fueron inferidas en forma culposa, y las ocasionadas al ascendiente o descendiente, en ambas líneas, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado de quien inflige las lesiones; el allanamiento de morada previsto en artículo 149; el hostigamiento sexual párrafo primero del artículo 158; el estupro previsto en el artículo 159; la difamación prevista en el artículo 163; calumnia prevista en el artículo 167; los previstos en el título noveno delitos contra el patrimonio, como son robo del artículo 174 fracciones I y II, salvo que sean calificados, el despojo previsto en el artículo 184, abuso de confianza previsto en el artículo 186; fraude previsto en el artículo 188; administración fraudulenta previsto en el artículo 190; insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores previsto en el artículo 192; daño previstos en los artículos 193 y 194; la usura prevista en el artículo 196; el encubrimiento por receptación previsto en el artículo 197; operaciones con recursos de procedencia ilícita prevista en el artículo 198, así mismo debiéndose atender a lo previsto en artículo 199 del Código Penal; incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria previsto en el artículo 201; sustracción o retención de menores incapaces previsto en el artículo 203; adulterio previsto en el artículo 209; ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, previstos en los artículos 226, 227, 228, 230 y 231; ejercicio indebido del propio derecho previsto en el artículo 303; todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

Tratándose del supuesto contemplado en el artículo 121 fracción I, respecto a las lesiones, así como los previstos en las fracciones II, III y IV de éste mismo artículo, si fueron inferidas en forma culposa, y las ocasionadas al ascendiente o descendiente, en ambas líneas, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado de quien inflige las lesiones, también se requerirá querella



para la persecución de terceros que hubiesen participado en la ejecución del delito.

Artículo 233. Actos urgentes.

Antes de la formulación de la querella, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los actos imprescindibles para conservar los elementos de convicción.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 234. Errores formales.

Los errores formales relacionados con la querella podrán subsanarse, cuando la víctima u ofendido se presente para enmendarlos, antes de que el Juez de Control resuelva sobre la solicitud de orden de aprehensión o se decrete la vinculación del imputado a proceso.

Artículo 235. Personas incapaces.

Tratándose de incapaces, la querella podrá ser presentada por sus representantes legales o por sus ascendientes o hermanos. En caso de discrepancia entre el menor ofendido y sus representantes legales sobre si debe presentarse la querella, decidirá la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Esta última podrá formular la querella en representación de menores o incapacitados cuando éstos carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos por los propios representantes.

Capítulo tercero **Actuaciones de la Investigación**

Artículo 236. Obligación de suministrar información.

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictuoso concreto y no podrá excusarse de suministrarla salvo en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de ser citadas para ser entrevistadas por el Ministerio Público o la policía ministerial tienen obligación de comparecer.



Artículo 237. Secreto de las actuaciones de investigación.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Los registros donde consten actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado podrá examinar los registros y los documentos de la investigación y obtener copia de los mismos, una vez que sea citado para comparecer, sea detenido, o cuando el Ministerio Público solicite la vinculación a proceso. A partir de esos momentos el imputado o su defensor podrán examinar los registros y los documentos de la investigación y obtener copia de los mismos, salvo los casos exceptuados por la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 154 de este Código, el Ministerio Público podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en reserva respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considere necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso, deberá identificar las actuaciones o registros respectivos, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a veinte días para la preservación de la misma, contados a partir de que el imputado u otro interviniente solicita acceso o copia de los mismos. Cuando el Ministerio Público necesite superar este período debe fundamentar su solicitud ante el juez competente. La información recabada no podrá ser presentada como prueba en juicio sin que el imputado haya previamente tenido conocimiento de la misma.

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez competente que ponga término al secreto o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afecte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se podrá impedir el acceso del imputado o su defensor, a la declaración del propio imputado o a cualquier registro donde conste una actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, ni tampoco a los informes producidos por peritos.

No procederá la reserva de información del resultado de las actuaciones, registros o documentos respecto del imputado una vez que se haya solicitado su vinculación a proceso, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la carpeta de investigación, se le

sujetaré al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el hecho ilícito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

Artículo 238. Opiniones fuera de la investigación.

El Ministerio Público, quienes participaren en la investigación y las demás personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra la reserva de ésta, que ponga en riesgo la seguridad pública o que, innecesariamente, pueda lesionar los derechos de la personalidad o afecte el principio de presunción de inocencia. Sin embargo, podrán, fuera de la investigación, dar opiniones de carácter general y doctrinario acerca de los asuntos en que intervengan.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 238 Bis. Providencias precautorias.

En cualquier momento, el Ministerio Público podrá solicitar al juez providencias precautorias para la protección de la investigación, de bienes y de personas cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, o para la protección de personas o bienes jurídicos, y siempre que se trate de delito señalado por la ley.

Son providencias precautorias para la protección de la investigación, de bienes y de personas las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse a alguien;

II. Limitación de frecuentar determinados lugares;

III. Prohibición de abandonar una circunscripción geográfica determinada, y

IV. Obligación de comunicar previamente cualquier cambio de domicilio o empleo.

La imposición de providencias precautorias para la protección de la investigación deberá estar debidamente motivada y se tomará en audiencia, escuchando a la persona afectada.

Artículo 239. Proposición de diligencias.

Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al Ministerio Público todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellas que estime conducentes.

Artículo 240. Citación al imputado.

En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar una diligencia de investigación, el Ministerio Público o el juez, según corresponda, lo citarán, junto con su defensor a comparecer con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto, la oficina a la que debe comparecer y el nombre del servidor público encargado de realizar la actuación. Se advertirá allí que la incomparecencia injustificada puede provocar su conducción por la fuerza pública.

En caso de impedimento, el citado deberá comunicarlo por cualquier vía al servidor público que lo cita y justificar inmediatamente el motivo de la incomparecencia. A ese efecto la citación contendrá el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la oficina por escrito, por teléfono o por correo electrónico.

Artículo 241. Agrupación de investigaciones.

Cuando dos o más agentes del Ministerio Público investiguen los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afecte el derecho de defensa del o de los imputados, éstos podrán pedir a los superiores jerárquicos de aquellos, que resuelva cuál de los agentes tendrá a su cargo el caso.

Capítulo Cuarto **Medios de Investigación**

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 242 Bis. Solicitud de la orden de cateo.

Las solicitudes de cateo del Ministerio Público se podrá formular por escrito y hacersele llegar al juez por medio de correo electrónico o fax.

Asimismo, se podrá solicitar en forma verbal en audiencia en la que sólo intervendrán el juez y el Ministerio Público. Cuando exista riesgo de que se pierda la evidencia, la solicitud verbal se podrá realizar por teléfono. En ambos casos, las comunicaciones entre el Ministerio Público y el juez, así como la resolución que se dicte deberán ser grabadas en un registro de audio que será conservado por este último.

Artículo 242. Cateo de recintos particulares.

El cateo en recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales con acceso restringido, previa autorización judicial, se realizará personalmente por el Ministerio Público con el auxilio de la policía cuando se considere necesario o por el juez o fedatario judicial que éste designe cuando se trate de lo dispuesto por el artículo 154, párrafos segundo y tercero de este Código.

La autorización judicial no será necesaria cuando el propietario o encargado del recinto particular consintiere el ingreso de la autoridad en forma expresa, para lo cual se levantará una acta en forma previa; salvo que se trate de un recinto en posesión del imputado, sus familiares o concubino.

Artículo 243. Cateo de otros locales.

Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular



del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.

Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

Artículo 244. Solicitud de orden de cateo y contenido de la resolución judicial que la ordena.

Las solicitudes para librar órdenes de cateo deberán ser atendidas por los jueces en un plazo no mayor de seis horas a partir de que les fueron formuladas, para tales efectos se autorizan las audiencias privadas entre juez y Ministerio Público.

La resolución judicial que ordena el cateo, contendrá lo siguiente:

I. El nombre y cargo del juez que autoriza el cateo y la identificación del procedimiento en el cual se ordena;

II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar como resultado de éste;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)

III. La autorización del lugar o lugares en caso de ser solicitado así por el Ministerio Público;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda como posible que en el lugar o lugares se encuentran la persona o personas que hayan de aprenderse o los objetos o documentos que se buscan;

V. La autorización para el uso de la fuerza pública y los medios necesarios para ingresar al lugar en caso de que no se encontrase a alguien o bien hubiese oposición al cateo; y

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010)

VI. La eficiencia de nuevos indicios permitirá en cualquier tiempo a solicitud del Ministerio Público decretarse un nuevo cateo.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 244 Bis. Registro de la expedición de la orden de cateo.



Las conferencias privadas entre el juez y el Ministerio Público, en las que se solicite y se resuelva sobre una orden de cateo, incluso las telefónicas, serán grabadas en un registro de audio que será conservado por el Juez de Control.

Cuando la orden se expida por teléfono, el Ministerio Público llenará un formato que contenga los requisitos expuestos en el artículo anterior y le asignará un código de registro que el juez le proporcione. El formato así autorizado constituye la orden de cateo.

Artículo 245. Formalidades para el cateo.

Una copia de la resolución que autoriza el cateo será entregada a quien habite, posea o custodie el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado y a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Se preferirá a los familiares. Cualquiera de los antes mencionados tendrá derecho a presenciar el acto.

Cuando no se encuentre a alguien o se impidiera el acceso al lugar, ello se hará constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública y medios necesarios para ingresar. Al terminar se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo.

Practicada la inspección, en el acta se consignará el resultado, con expresión de los pormenores del acto y de toda circunstancia útil para la investigación.

La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

En el acta deberá constar el nombre y firma del Ministerio Público, de los demás concurrentes, así como de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, en su ausencia o negativa, los nombrará la autoridad que practique la diligencia. Los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliarle en la práctica de la diligencia podrán fungir como testigos de la misma cuando los ocupantes se negasen a hacerlo y no hubiese otros testigos presentes en el lugar.

El acta no podrá sustituirse por otra forma de registro.

Artículo 246. Medidas de vigilancia.

Antes de que el juez dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

Artículo 247. Facultades coercitivas.

Para realizar el cateo, la inspección y el registro, podrá ordenarse que durante la diligencia, no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente. Quienes se opusieren podrán ser compelidos por la fuerza pública.

Artículo 248. Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado.

Si durante el cateo se descubren objetos o documentos que hagan presumir la existencia de un hecho punible distinto del que constituye la materia de la investigación en el cual la orden se libró, se podrá proceder a su aseguramiento. Dichos objetos o documentos serán conservados por el Ministerio Público quien comunicará al juez esta circunstancia a efecto de que controle la legalidad de lo actuado.

Artículo 249. Ingreso sin orden judicial.

Podrá ingresarse a un lugar cerrado sin orden judicial tratándose de flagrante delito.

Los motivos que determinaron el ingreso al lugar sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

Artículo 250. Inspección de persona.

En caso de detención en flagrancia la policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o vehículo de la persona detenida.

Fuera de estos casos, la policía podrá realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito que se investiga.

Antes de proceder a la inspección, deberá advertir a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.



Las inspecciones se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas y nunca implicará el desnudar a la persona.

Las inspecciones de mujeres se realizarán preferentemente por otras mujeres.

De lo actuado se dejará constancia en un acta.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 251. Revisión corporal.

En los casos de presunción grave y fundada de que puedan encontrarse elementos relacionados con el delito que se investiga, el Ministerio Público encargado de la investigación o el juez de control podrá ordenar la revisión corporal de una persona y, en tal caso, cuidará que se respete su pudor.

Si es preciso la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Artículo 252. Inspección de vehículos.

La policía podrá registrar un vehículo, siempre que existan motivos suficientes para presumir que hay en él objetos relacionados con un delito. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.

Artículo 253. Aseguramiento.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los antes señalados, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando fuere requerido para ello. Ante la negativa del poseedor a presentarlos, el juez o el Ministerio Público podrán aplicar los medios de apremio conducentes, salvo que se trate del imputado.



En los casos urgentes, esta medida podrá delegarse por orden del Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, en un agente policial.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

La custodia de los bienes asegurados se realizará de conformidad con las normas aplicables de la materia. Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público, pondrán de inmediato a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Los bienes asegurados durante la investigación o el proceso penal, que puedan ser objeto de prueba, serán custodiados por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 254. Procedimiento para asegurar.

Al aseguramiento se le aplicarán en lo conducente las disposiciones prescritas para la inspección personal. Los efectos, bienes u objetos asegurados serán inventariados y puestos bajo custodia.

Podrá disponerse la obtención de fotos, videos, copias o reproducciones de los objetos asegurados, cuando éstos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

Artículo 255. Cosas no asegurables.

No estarán sujetos al aseguramiento:

- I. Los registros de las comunicaciones entre el imputado y su defensor, así como con las personas que puedan abstenerse de declarar en virtud de su obligación de guardar secreto profesional; y
- II. Las notas que hubieran tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia.

No habrá lugar a estas excepciones cuando las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, sean a su vez investigadas como autoras o partícipes del hecho punible.



Tampoco registrará cuando se trate de cosas sometidas a decomiso porque proceden de un hecho punible o sirven, en general, para la comisión del mismo.

Si en cualquier momento del procedimiento se constata que las cosas aseguradas se encuentran comprendidas en las fracciones de este artículo, éstas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

Artículo 256. Devolución de objetos y bienes.

Será obligación de las autoridades devolver a la persona legitimada para poseerlos, los objetos y bienes asegurados que no sean susceptibles de decomiso o que no estén sometidos a embargo en ese procedimiento, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse en calidad de depósito judicial, quedando sujeto el depositario a las obligaciones inherentes.

Si existiere controversia o duda acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto, bien o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, el juez resolverá en una audiencia a quien asiste mejor derecho para poseer, sin perjuicio de que los interesados planteen la acción correspondiente en la vía civil. La resolución que recaiga será apelable.

Concluido el proceso, si no fue posible averiguar a quién corresponden, las cosas podrán ser entregadas en depósito a un establecimiento o institución de beneficencia pública, quienes sólo podrán utilizarlas para cumplir el servicio que brindan al público.

Cuando se estime conveniente, se dejará constancia de los elementos restituidos o devueltos, mediante fotografías u otros medios que resulten adecuados.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 256 Bis. Destino final de Bienes que Causen Abandono.

Tratándose de vehículos automotores asegurados con motivo de las investigaciones del delito, cuando proceda su devolución en términos del artículo anterior y los interesados no la reclamen, el Ministerio Público decretará su abandono y notificará al propietario, para que en un plazo de 60 días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, se presente a recogerlo bajo el percibimiento de que, de no hacerlo, se decretará el destino final de los mismos ordenando su destrucción o compactación, de conformidad con el artículo 45 del

Distrito la autorización correspondiente, sometiéndose, en su caso, a las disposiciones de la legislación estatal y federal pertinente.

No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su defensor.

(REFORMADO P.O. 4916 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Artículo 260 Bis. Intervenciones sin autorización judicial.

Las comunicaciones entre particulares podrán ser intervenidas y grabadas, sin orden judicial, para su utilización en el proceso penal como prueba cuando:

- I. Sea una comunicación entre particulares y uno de ellos la grabe;
- II. Sea una comunicación entre particulares y un tercero, con conocimiento y acuerdo de uno de los participantes, la grabe, y
- III. Sea una comunicación entre particulares y, con conocimiento y acuerdo de uno de ellos, se grabe a instancias del Ministerio Público, siempre que se trate de los delitos de homicidio doloso, feminicidio, robo de vehículos, secuestro, privación ilegal de la libertad, extorsión, fraude, cohecho, delitos cometidos por servidores públicos, tortura, evasión de presos, asociación delictuosa y pandilla, delincuencia organizada, corrupción de menores, encubrimiento, ejercicio indebido del servicio público, coalición de servidores públicos, cohecho, pornografía infantil, trata de personas, abuso de autoridad, tráfico de influencias, o enriquecimiento ilícito. .

Sólo serán admisibles en el proceso las partes de las grabaciones que contengan información relacionada con los hechos imputados o acusados y que no violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Artículo 261. Dispensa de necropsia.

Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o se hubiere dispensado esa diligencia.

Artículo 262. Exhumación de cadáveres.



Cuando el Ministerio Público lo estime indispensable para la investigación de un hecho punible y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá ordenar la exhumación de un cadáver.

En todo caso, practicados el examen o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata del occiso.

Artículo 263. Peritajes.

(F. DE E., P.O. 20 DE FEBRERO DE 2008)

El informe escrito del perito, no lo exime del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral, salvo lo dispuesto en el artículo 295.

Artículo 264. Actividad complementaria del peritaje.

Podrá ordenarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos y la comparecencia de personas, si esto es necesario para efectuar el peritaje. Se podrá requerir al imputado, con las limitaciones previstas por este Código y a otras personas, que elaboren un escrito, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas. Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y no quisiera hacerlo, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se ordenarán las medidas necesarias tendientes a suplir esa falta de colaboración.

Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse.

Capítulo Quinto **Anticipo de Prueba y Peritaje Irreproducible**

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 265. Anticipo de prueba.

Al concluir la declaración del testigo ante el Ministerio Público, éste le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

El Ministerio Público o el defensor del imputado podrán solicitar al juez, o en su caso, al tribunal de juicio oral, que se reciba su declaración anticipadamente. La



solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la audiencia de debate de juicio oral, en los siguientes casos:

I. Si el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate del juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia o vivir en el extranjero, o

II. Cuando se estime probable que no concurrirá al juicio:

- a) Por haber sido amenazado o coaccionado en cualquier sentido;
- b) Cuando tuviere alguna incapacidad física o mental que le impidiese declarar;
- c) Exista motivo que hiciere temer una grave afectación a su integridad física o su muerte, o
- d) Cuando haya algún otro obstáculo semejante,

En los casos en que no sea posible que los testigos comparezcan a la audiencia de juicio oral, tendrá efectos de prueba anticipada, la declaración que hubieren rendido ante juez, en cualquier etapa anterior, siempre que hubiesen estado presentes las partes y haya sido video grabada.

Artículo 266. Cita para el anticipo de prueba.

En los casos previstos en el Artículo precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en el mismo. En caso de que todavía no exista imputado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia. Cuando exista extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del juez y practicar el acto prescindiendo de las citaciones previstas, designando, en su caso, un defensor público. Se dejará constancia de los motivos que fundaron la urgencia.

La audiencia en la que se desahogue el testimonio anticipado deberá video grabarse en su totalidad y concluida la misma se le entregará al Ministerio Público el disco compacto donde conste la grabación y copias del mismo y a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.



Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio oral, la persona deberá concurrir a prestar su declaración.

Artículo 267. Anticipación de prueba fuera del territorio del Estado o en el extranjero.

Si el testigo se encuentra fuera del territorio estatal o en el extranjero, el Ministerio Público o el imputado, podrán solicitar al juez competente que también se reciba su declaración como prueba anticipada.

Para el caso de prueba anticipada que deba recabarse en el extranjero, se estará a la legislación federal de la materia y a los tratados y convenios internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Si el testigo se encuentra en otro Estado de la República Mexicana, la petición se remitirá, por exhorto, al tribunal que corresponda, pidiéndole al juez exhortado que en la medida de lo posible se apliquen las disposiciones previstas en este Código para el desahogo de la prueba testimonial en el debate de juicio oral.

Si se autoriza la práctica de esta diligencia en el extranjero o en otro Estado de la República y ella no tiene lugar por causas imputables al oferente, se le tendrá por desistido.

Artículo 268. Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible.

Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el Ministerio Público se encuentra obligado a notificar al defensor del imputado, si éste ya se encontrase individualizado o al defensor público, en caso contrario, para que, si lo desea, designe perito para que conjuntamente con el perito designado por el Ministerio Público practiquen el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericia practicada por aquel. Aún cuando no comparezca a la realización del peritaje el perito designado por el defensor del imputado, o éste omita designar uno para tal efecto, la pericial se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio. En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en este artículo, la pericial en cuestión deberá ser desechada como prueba en caso de ser ofrecida como tal.

Capítulo Sexto

Registro de la Investigación y Custodia de Objetos

Artículo 269. Registro de la investigación.

El Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella por quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá consignar, por lo menos, la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido, así como una relación de sus resultados.

Artículo 270. Conservación de los elementos de la investigación.

Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el juez por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.

Los intervinientes o sus peritos tendrán acceso a dichos elementos o lugares relacionados con el delito con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el Ministerio Público. En caso de negativa del Ministerio Público, el interviniente podrá solicitar al juez que dicte las instrucciones necesarias para que, en su caso, se lo permita. El Ministerio Público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

Artículo 271. Registro de actuaciones policiales.

En los casos de actuaciones practicadas por la policía, ésta levantará un registro en el que consignará los elementos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y cualquier otra circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la

investigación, en los términos previstos por este Código. Se dejará constancia de las instrucciones recibidas del Ministerio Público.

Estos registros no podrán reemplazar a las declaraciones de los agentes de policía en el debate de juicio oral.

Capítulo Séptimo **Formulación de la Imputación**

Artículo 272. Concepto de formulación de la imputación.

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del juez, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados.

Artículo 273. Oportunidad para formular la imputación.

El Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.

En el caso de imputados detenidos en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar las medidas cautelares previstas en el artículo 176 de este código que procedieren, así como la vinculación del imputado a proceso en la misma audiencia de control de detención salvo que se haya decretado la ilegalidad de la detención.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

En el caso de imputados que han sido aprehendidos por orden judicial, se formulará la imputación en su contra en la audiencia que al efecto convoque el juez de control una vez que el imputado ha sido puesto a su disposición. En este caso, formulada la imputación, el Ministerio público en la misma audiencia deberá solicitar la aplicación de las medidas cautelares que procedieren, así como la vinculación del imputado a proceso.

Artículo 274. Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación.



Si el Ministerio Público deseara formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al juez la celebración de una audiencia en fecha próxima, mencionando la individualización del imputado, de su defensor si lo hubiese designado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha, lugar y modo de su comisión y el grado de intervención del imputado en el mismo.

A esta audiencia se citará al imputado a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor. Al imputado se le citará bajo el apercibimiento de que en caso de no comparecer se ordenará su aprehensión o presentación según corresponda. A la cita que se envíe al imputado se deberá anexar copia de la solicitud de la audiencia formulada por el Ministerio Público.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Junto con la citación se le informará al imputado que antes de la audiencia ante el juez debe comparecer ante las autoridades responsables de la Administración, Vigilancia y Supervisión de Medidas Cautelares para la realización de una entrevista.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 275. Formulación de la imputación.

En la audiencia correspondiente, el juez, después de haber verificado que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o después de habérselos dado a conocer y, en su caso, después de haber ratificado la detención, ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, lugar y modo de su comisión, el grado de intervención que se le atribuye al imputado en el mismo, así como el nombre de la persona que lo señala como responsable de los hechos. El juez a petición del imputado o su defensor, solicitará las aclaraciones o precisiones pertinentes respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

(F. DE E., P.O. 20 DE FEBRERO DE 2008)

Formulada la imputación, se le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo rindiendo en ese acto su declaración preparatoria. En caso de que el imputado manifieste su deseo a declarar, su declaración se rendirá conforme lo dispuesto en el Artículo 358.

Rendida la declaración del imputado o manifestado su deseo de no declarar, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes planteen.

Artículo 276. Efectos de la formulación de la imputación.

La formulación de la imputación producirá los siguientes efectos:

- I. Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal o pretensión punitiva;
- II. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar temporalmente la investigación.

Artículo 277. Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado.

Las diligencias de investigación que de conformidad con este Código requieran de autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el Ministerio Público aún antes de la formulación de la imputación. Si el Ministerio Público solicita que éstas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate permita presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la formulación de la imputación el Ministerio Público solicita proceder de la forma señalada en el párrafo precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

Capítulo Octavo

Vinculación del Imputado a Proceso

Artículo 278. Requisitos para vincular a proceso al imputado.

El juez, a petición del Ministerio Público decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya formulado la imputación.

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

- II. Que el imputado ha tenido oportunidad de declarar o manifestado su deseo de guardar silencio.

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)



III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, obren datos que establezcan se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión.

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

IV. Que no se encuentre demostrada, una causa de extinción de la acción penal o pretensión punitiva, o una excluyente de incriminación.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público.

Se entenderá que se ha dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso para los efectos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se resuelva la vinculación del imputado a proceso.

Artículo 279. No vinculación a proceso del imputado.

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el juez negará la vinculación del imputado a proceso y en su caso, revocará las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado.

El auto de no vinculación del imputado a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación, salvo que la no vinculación de proceso haya causado ejecutoria y se fundamente en la fracción V del artículo anterior.

De actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 287 de este Código, se decretará el sobreseimiento.

Artículo 280. Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Inmediatamente después de que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su derecho a no declarar, el juez le cuestionará respecto a si desea que se resuelva su situación jurídica en esa audiencia o bien si solicita la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)



En caso de que el imputado no hubiera solicitado la ampliación del plazo de setenta y dos horas, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar en ese momento la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera que existen datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión. El juez resolverá lo conducente después de escuchar al imputado. Si se decreta la vinculación a proceso, el Ministerio Público a continuación deberá solicitar las medidas cautelares que considere procedentes y el juez resolverá lo conducente.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Si el imputado solicita la prórroga del plazo señalado en el artículo 19 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos,, el juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro del plazo solicitado por el imputado, sin que pueda superar de setenta y dos horas. En este caso, el Ministerio Público puede solicitar en el acto se apliquen medidas cautelares al imputado.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.

Artículo 281. Audiencia de vinculación a proceso.

La audiencia de vinculación a proceso a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, iniciará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos de extrema complejidad el juez podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas antes de resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

Artículo 282. Valor de las Actuaciones.

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para motivar la sentencia, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley.

Artículo 283. Plazo judicial para el cierre de la investigación.

El juez competente, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses si la pena excediere de ese tiempo. Previo al vencimiento del plazo, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, por única vez, una ampliación del mismo para la realización de diligencias de investigación. El juez de considerar fundada la solicitud, ampliará el plazo sin que puedan excederse de los máximos señalados en este artículo.

Capítulo Noveno **Conclusión de la etapa de Investigación**

Artículo 284. Cierre de la investigación.

La investigación se considerará cerrada una vez vencido el plazo fijado por el juez para tal efecto. El Ministerio Público podrá decretar cerrada la investigación antes de que se venza dicho plazo debiendo informar de ello al juez; en este caso, el juez dará vista al imputado, para que manifieste si se opone al cierre anticipado de la misma. Si el imputado no se opone al cierre anticipado de la investigación u omite manifestarse al respecto en el plazo fijado por el juez, éste decretará el cierre de la investigación.

Artículo 285. Conclusión de la investigación.

Dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, el Ministerio Público podrá:

- I. Formular la acusación;

II. Solicitar el sobreseimiento de la causa; o

III. Solicitar la suspensión del proceso.

Si el Ministerio Público no procede en los términos antes señalados, el juez informará al Procurador General de Justicia del Estado, para que en el plazo de diez días se proceda a formular la acusación, solicitar el sobreseimiento o la suspensión del proceso.

Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio Público acuse, solicite el sobreseimiento o la suspensión del proceso, el juez declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público.

Artículo 286. Sobreseimiento.

El juzgador, a petición del Ministerio Público, decretará el sobreseimiento cuando:

- I. El hecho no se cometió o no constituye delito;
- II. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- III. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para motivar una acusación;
- V. Se hubiere extinguido la acción penal o la pretensión punitiva por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VI. Una nueva ley, quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;
- VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y
- VIII. En los demás casos en que lo disponga la ley.

En estos casos el sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de debate de juicio oral.



Recibida la solicitud, el juez la notificará a las partes, a la víctima u ofendido y los citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido, debidamente citados, no impedirá que el juez se pronuncie al respecto.

Artículo 287. Efectos del sobreseimiento.

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

Artículo 288. Sobreseimiento total y parcial.

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquel.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 289. Facultades del juez respecto del sobreseimiento.

El juez de control, al término de la audiencia a que se refiere el último párrafo del artículo 287, se pronunciará sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por el Ministerio Público. Podrá acogerla, decretar el sobreseimiento por una causal distinta a la invocada, sustituirla por la suspensión del proceso o rechazarla, si no la considerare procedente. En este último caso, dejará a salvo la atribución del ministerio público contemplada en la fracción I del artículo 286.

Artículo 290. Suspensión del proceso.

El juez, a petición de parte o de oficio, decretará la suspensión del proceso cuando:

- I. Se advierta que el delito por el que se está procediendo es de aquellos que no puede perseguirse sin previa querrela del ofendido y ésta no ha sido presentada, o cuando no se ha satisfecho un requisito previo que la ley



exija para que pueda incoarse el procedimiento. En estos casos, decretada la suspensión, se levantarán las medidas cautelares personales que se hubieran dispuesto;

II. Se declare formalmente al imputado sustraído a la acción de la justicia;

III. Después de cometido el delito, el imputado sufra trastorno mental transitorio; y,

IV. En los demás casos en que la ley expresamente lo ordene.

A solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 291. Reapertura de la investigación.

Hasta antes del fin de la audiencia intermedia, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias de investigación concretas y que pudieran resultar determinantes, siempre y cuando dicha solicitud hubiere sido formulada al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y éste la hubiera rechazado.

Si el juez acepta la solicitud, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias dentro del plazo que le fijará. El Ministerio Público podrá, por única vez, solicitar la ampliación de dicho plazo.

El juez no decretará, ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellas, ni tampoco las que fueren impertinentes, improcedentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación o aun antes de ello, si se hubieren cumplido las diligencias, el Ministerio Público cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el Artículo 286.

TÍTULO II ETAPA INTERMEDIA

Capítulo Primero Acusación

Artículo 292. Contenido de la acusación.

La acusación deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del imputado y de su defensor;
- II. La individualización de la víctima u ofendido, salvo que esto sea imposible;
- III. El relato circunstanciado de los hechos atribuidos y de sus modalidades, así como su calificación jurídica;
- IV. La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
- V. La autoría o participación que se atribuye al imputado;
- VI. La expresión de los demás preceptos legales aplicables;
- VII. Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio oral;
- VIII. La pena que el Ministerio Público solicite y los medios de prueba relativos a la individualización de la pena y los relacionados con la improcedencia, en su caso, de sustitutivos de la pena de prisión o la suspensión de la misma;
(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)
- IX. El daño que en su caso se considere se haya causado a la víctima u ofendido y los medios de prueba que ofrezca para acreditar ese daño y su monto;
(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)
- X. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado, y
(ADICIONADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)
- XI. En su caso, la acción contra la persona colectiva en los términos del artículo 155 Bis de este Código.

Artículo 293. Acusaciones subsidiarias.

El agente del Ministerio Público podrá hacer valer pretensiones alternativas y también formular una distinta calificación jurídica de los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso.

Artículo 294. Ofrecimiento de testimonios.

(F. DE E., P.O. 20 DE FEBRERO DE 2008)

Si de conformidad con lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 292, el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones. Cuando el Ministerio Público ofrezca como prueba el testimonio de una persona en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad conforme a lo dispuesto en la fracción II del Artículo 88 de este Código, se encontrará obligado a informar a la defensa sobre esta circunstancia y a anexar en su escrito de acusación la resolución mediante la cual se haya decretado ejercer el criterio de oportunidad.

Artículo 295.- Ofrecimiento de pericial y prueba material.

El Ministerio Público deberá individualizar en el escrito de acusación, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades y anexando los documentos que lo acrediten, así como un informe del perito, que deberá contener lo siguiente:

- I. La descripción de la persona, cosa u objeto y el estado y modo en que se hallare;
- II. La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado; y
- III. Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

En ningún caso el citado informe de peritos podrá sustituir la declaración del perito en juicio oral. No obstante, de manera excepcional, las pericias de alcoholemia y los certificados provisionales de lesiones, podrán ser incorporados al juicio oral mediante la sola presentación del informe o certificado respectivo. Sin embargo, si



en la audiencia intermedia, alguna de las partes solicitaré fundadamente la comparecencia del perito a juicio oral no podrá ser substituida por la presentación de dicho informe o certificado.

Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.

Artículo 296. **(DEROGADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)**

Capítulo Segundo Desarrollo de la Etapa Intermedia

Artículo 297. Finalidad.

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 298. Citación a la audiencia intermedia.

Presentada la acusación, el juez tendrá un plazo de 24 horas para notificar la acusación y citar a la audiencia intermedia. Dicha audiencia deberá celebrarse dentro de un plazo no menor a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la notificación. Al imputado se le entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia de que se encuentran a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación. A la víctima u ofendido y, en su caso, a la persona colectiva y al tercero demandado, les será notificada la acusación entregándoles copia de la misma.

Artículo 299.- Corrección de vicios formales.

Cuando el juez considere que la acusación del Ministerio Público o la demanda de reparación del daño y perjuicios adolecen de vicios formales, ordenará que antes de ser notificadas, sean subsanados en un plazo que no podrá exceder de cinco días. Transcurrido este plazo, si la demanda de reparación del daño y perjuicios no hubiere sido rectificadas, se tendrá por no presentada. Si se trata de la acusación del Ministerio Público, el juez dará vista al Procurador por un plazo de tres días. Si el Procurador no subsanare oportunamente los vicios de la acusación, el juez procederá a decretar el sobreseimiento de la causa o, en su caso, excluirá los medios de prueba respectivos en la audiencia intermedia.



Artículo 300. Actuación de la víctima u ofendido.

Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima u ofendido podrá:

A. Constituirse en acusador coadyuvante y en tal carácter tendrá la facultad de:

- I. Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- II. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público; y
- III. Ofrecer prueba para acreditar la existencia y el monto de los daños y perjuicios.

B. Demandar la reparación del daño y perjuicios a los terceros que deban responder conforme a la ley.

Artículo 301. Acusador coadyuvante.

El acusador coadyuvante deberá promover por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público.

La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

Artículo 302. Demanda de reparación del daño.

La demanda de reparación de daños y perjuicios exigibles a terceros deberá presentarse por escrito y contener lo siguiente:

- I. La individualización del imputado y de su defensor;
- II. Nombre y domicilio de los terceros demandados y el vínculo de éstos con el imputado;
- III. Las pretensiones de la víctima u ofendido;



IV. Los hechos en que basa su demanda;

(F. DE E., P.O. 20 DE FEBRERO DE 2008)

V. Los medios de prueba que ofrezca para ser desahogados en la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, los cuales deberá ofrecer en los mismos términos previstos en los artículos 294, 295 y 296.

Artículo 303. Plazo de notificación.

Las promociones de la víctima u ofendido deberán ser notificadas al imputado y en su caso, a los terceros demandados, a más tardar, doce días antes de la realización de la audiencia intermedia.

(REFORMADO SU EPIGRAFE, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 304. Facultades del imputado, tercero demandado y la persona colectiva.

Hasta un día antes del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

A) El imputado y su defensor podrán:

I. Señalar los vicios formales del escrito de acusación o demanda de reparación del daño y si lo considera pertinente, requerir su corrección;

II. Deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento;

III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de juicio oral, en los mismos términos previstos en los artículos 295 y 296 de este Código;

IV. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena, procedencia de sustitutivos de pena de prisión o suspensión de la misma, así como los referentes a la reparación del daño y perjuicios; y



V. Proponer a las partes la suspensión condicional del proceso a prueba, la celebración de acuerdos reparatorios, o el procedimiento abreviado.

B) El tercero demandado podrá:

I. Contestar la demanda, refiriéndose a cada una de las pretensiones y de los hechos aducidos por el acusador coadyuvante, admitiéndolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o refiriendo como considere que ocurrieron. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho.

II. Hacer valer las defensas y las excepciones que considere pertinente.

III. Ofrecer los medios de prueba para su defensa.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

C) El representante de la persona colectiva podrá:

I. Contestar la acción del Ministerio Público, argumentando cuanto considere necesario en defensa de los intereses de su representada;

II. Hacer valer las defensas y excepciones que considere pertinentes, y

III. Ofrecer los medios de prueba para su defensa.

Artículo 305. Excepciones de previo y especial pronunciamiento.

El imputado podrá proponer como excepciones de previo y especial pronunciamiento las siguientes:

I. Incompetencia;

II. Litis pendencia;

III. Cosa juzgada;

IV. Falta de autorización para proceder penalmente o de algún otro requisito de procedibilidad, cuando las Constituciones Federal, Local o la ley así lo exigen; y

V. Extinción de la acción penal o pretensión punitiva.

Artículo 306. Excepciones en la audiencia de juicio oral.

No obstante lo dispuesto en el Artículo 305, si las cuestiones previstas en las fracciones III y V del Artículo anterior no fueren deducidas para ser discutidas en la audiencia intermedia, estas podrán ser planteadas en la audiencia de juicio oral.

Capítulo Tercero

Desarrollo de la audiencia intermedia

Artículo 307. Oralidad e inmediación.

La audiencia intermedia será dirigida por el juez y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito.

Artículo 308. Comparecencia del Ministerio Público y del defensor.

Constituye un requisito de validez de la audiencia, la presencia ininterrumpida del juez, del Ministerio Público y del defensor.

La falta de comparecencia del Ministerio Público o del Defensor Público, en su caso, será comunicada de inmediato por el juez a sus superiores, para que los sustituya cuanto antes. Si la falta de comparecencia es de un defensor particular, el juez designará un defensor público al imputado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo que no podrá exceder de cinco días.

Artículo 309. Resumen de las presentaciones de las partes.

Al inicio de la audiencia, cada parte hará una exposición sintética de sus presentaciones.

Si el imputado no hubiere ejercido por escrito las facultades previstas en el artículo 305, el juez le otorgará la oportunidad de efectuarlo verbalmente en este momento.



Si el tercero demandado no contesta la demanda en tiempo y forma se le declarará rebelde, se tendrán por confesados los hechos de la demanda.

Artículo 310. Corrección de vicios formales en la audiencia.

Cuando el juez considerare fundada la solicitud de corrección de vicios formales planteada por el imputado respecto de la acusación o la demanda de reparación de daños, ordenará que los mismos sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuere posible. Los vicios formales en el ofrecimiento de medios de prueba deberán ser subsanados en la propia audiencia intermedia y en caso contrario, el juez ordenará su exclusión.

Si los vicios no pudieran ser subsanados en la propia audiencia, el juez ordenará la suspensión de la misma por el período necesario para la corrección del procedimiento, el que en ningún caso podrá exceder de cinco días. Transcurrido este plazo, si la demanda de reparación del daño y perjuicios no es corregida se tendrán por no presentada. Si no es corregida la acusación del Ministerio Público, el juez dará vista al Procurador por un plazo de tres días.

Si el Procurador no subsanare oportunamente los vicios, el juez procederá a decretar el sobreseimiento de la causa.

Si la víctima u ofendido han hecho valer algún vicio formal de la acusación el juez en la audiencia escuchará al Ministerio Público sobre tales observaciones. Si el Ministerio Público se negase a corregir los vicios formales señalados por la víctima u ofendido, se dejarán a salvo sus derechos para presentar queja ante el Procurador General de Justicia, a menos de que el vicio consistiese en que el Ministerio Público omitió solicitar la reparación del daño, caso en el cual se suspenderá la audiencia y se dará vista al Procurador General de Justicia por un plazo de tres días para que, en su caso, corrija esa omisión.

Artículo 311. Resolución de excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Si el imputado plantea cuestiones de previo y especial pronunciamiento, el juez abrirá debate sobre el tema. Asimismo, de estimarlo pertinente, podrá permitir durante la audiencia la presentación de las pruebas que estime relevantes sobre el particular.

El juez resolverá de inmediato las excepciones de incompetencia, litis-pendencia y falta de autorización para proceder, si son deducidas.

Tratándose de las restantes excepciones, el juez podrá acoger una o más de las que se hayan deducido y decretar el sobreseimiento, siempre que el fundamento de la decisión se encuentre suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación o en las pruebas desahogadas en la audiencia. En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia del juicio oral.

Artículo 312. Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes.

Durante la audiencia intermedia, cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines de exclusión de éstas.

A instancia de cualquiera de las partes en la audiencia podrán desahogarse medios de prueba encaminados a demostrar la ilicitud de alguno de los ofertados por la contraparte.

En la audiencia, el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas, únicamente con el fin de contradecir directamente las pruebas aportadas por la defensa.

Artículo 313. Unión y separación de acusaciones.

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el juez considere conveniente someter a una misma audiencia de debate de juicio oral y siempre que ello no perjudique el derecho a la defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo imputado o porque deben ser examinadas las mismas pruebas.

El juez podrá dictar resoluciones de apertura a juicio separadas, para distintos hechos o diferentes imputados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia de debate de juicio oral, pudiera provocar graves dificultades en su organización o desarrollo o afectar el derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Artículo 314. Acuerdos probatorios.

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar en conjunto al juez que dé por acreditados ciertos hechos que no podrán ser discutidos en el juicio.



El Juez autorizará el acuerdo probatorio siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.

En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate.

Artículo 315. Exclusión de pruebas para el juicio oral.

El juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas aquellas pruebas manifiestamente improcedentes, las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y las que este Código determina como inadmisibles.

Si estima que la admisión de la prueba testimonial y documental en los términos en que fueron ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de juicio oral, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio. El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver después de escuchar a las partes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.

Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provengan directamente de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el juez al dictar la resolución de apertura del juicio.

Artículo 316. Resolución de apertura de juicio oral.

Antes de finalizar la audiencia, el juez dictará la resolución de apertura de juicio. Esta resolución deberá indicar:

- I. El tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio oral;



II. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;

III. En su caso, la demanda de daños y perjuicios;

IV. Los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes;

V. Las pruebas que deberán producirse en el juicio oral y las que deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño; y

VI. La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los órganos de prueba a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

TÍTULO III JUICIO ORAL

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 317. Principios.

El juicio es la etapa esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad.

Artículo 318. Restricción judicial.

Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la del juicio oral, no podrán integrar el tribunal de juicio.

Capítulo Segundo Actuaciones Previas

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 319. Fecha, lugar, integración y citaciones.



El juez de control hará llegar la resolución de apertura del juicio al tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.

Una vez radicado el proceso ante el tribunal del juicio, el juez que lo presida decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar entre los quince y sesenta días naturales siguientes a dicha radicación. Indicará también el nombre de los jueces que integrarán el tribunal y ordenará la citación de todos los obligados a asistir. El imputado deberá ser citado por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Capítulo Tercero **Principios**

Artículo 320. Inmediación.

El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes. El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal.

Si el imputado después de su declaración rehúsa permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible. Si el defensor no comparece al debate o se retira de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, hasta en tanto el imputado designe un defensor de su elección, conforme las reglas respectivas de este Código, sin perjuicio de que en su caso deba repetirse la audiencia si ello fuere necesario para el ejercicio del derecho de defensa.

Si el Ministerio Público no comparece al debate o se aleja de la audiencia sin causa justificada, se procederá a su reemplazo inmediato, dando aviso a su superior jerárquico, bajo apercibimiento de que si no se le reemplaza en el acto, se tendrá por retirada la acusación. El Ministerio Público sustituto podrá solicitar al tribunal que aplase el inicio de la audiencia por un plazo razonable para la adecuada preparación de su intervención en juicio. El tribunal resolverá



considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

Artículo 321. Imputado en juicio.

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el juez que presida podrá disponer la vigilancia necesaria para impedir que se sustraiga a la acción de la justicia o resguardar la seguridad y el orden.

Si el imputado estuviere en libertad, el tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública e, incluso, su detención; podrá también modificar las medidas cautelares que se hubiesen decretado con anterioridad o imponer otras.

Estas medidas sólo procederán por solicitud fundada del Ministerio Público y se regirán por las reglas relativas a las medidas cautelares.

Artículo 322. Publicidad.

El debate será público, pero el tribunal podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

- I. Pueda afectar el pudor, integridad física o la intimidad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;
- II. Exista riesgo para la integridad física de los miembros del tribunal;
- III. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados;
- IV. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o
- V. Esté previsto específicamente en este Código o en otra ley.

La resolución será fundada y constará en el registro del debate de juicio oral. Desaparecida la causa, se permitirá ingresar nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva. El tribunal podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre

aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el registro del debate de juicio oral.

Artículo 323. Privilegio de asistencia.

Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia tendrán un privilegio de asistencia frente al público; pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual, de la audiencia o su grabación con esos fines, requieren la autorización previa del tribunal y el consentimiento del imputado y de la víctima u ofendido, si estuviere presente.

El tribunal señalará en cada caso las condiciones en que se ejercerá el derecho a informar y podrá restringir, mediante resolución fundada, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en este artículo o cuando se limite el derecho del imputado o de la víctima u ofendido a un juicio imparcial y justo.

Artículo 324. Restricciones para el acceso.

Los asistentes a la audiencia deberán guardar orden y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán portar armas u otros elementos aptos para interrumpir el desarrollo de la audiencia, ni manifestar de cualquier modo opiniones.

Se negará el acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad y los propósitos de la audiencia. Del mismo modo les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

El juez que preside el debate podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

Artículo 325. Continuidad.

La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

Artículo 326. Suspensión.



La audiencia de juicio oral se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de diez días corridos, sólo cuando:

- I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por intermedio de la fuerza pública;
- IV. Cuando fuere necesario en los supuestos previstos en el artículo 372.
- V. Algún juez o el imputado, se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;
- VI. El defensor o el representante del acusador coadyuvante no puedan ser reemplazados inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior o en caso de muerte o incapacidad permanente.
- VII. El defensor lo solicita en el caso de que el Ministerio Público haya reclasificado jurídicamente los hechos en el alegato de apertura o clausura;
o
- VIII. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todas las partes. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. Los jueces y el Ministerio Público podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

El presidente ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. Será considerado un aplazamiento el descanso de los

días sábado, domingo y descansos obligatorios establecidos por la ley, siempre que el debate continúe al día hábil siguiente.

Artículo 327. Interrupción.

Si la audiencia de debate de juicio oral no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser reiniciada, previa declaración de nulidad de lo actuado en ella.

Artículo 328. Oralidad.

El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todas las partes, como en todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y en general a toda intervención de quienes participen en él.

Las decisiones del juez que presida y las resoluciones del tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito.

Capítulo Cuarto **Dirección y Disciplina**

Artículo 329. Dirección del debate de juicio oral.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

El juez que presida el debate de juicio oral, ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal ni la libertad de defensa. Asimismo, resolverá las objeciones que se formulen durante el desahogo de la prueba.

Si alguna de las partes en el debate se queja, por vía de revocación, de una disposición del presidente, decidirá el tribunal.

Artículo 330. Disciplina de la audiencia.



El juez que presida el debate de juicio oral ejercerá el poder de disciplina de la audiencia y cuidará que se mantenga el buen orden y de exigir que les guarden a ellos y a los asistentes, el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, para lo cual podrá aplicar de manera indistinta cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de uno a cien salarios mínimos;
- III. Expulsión de la sala de audiencia; o
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si la sanción aplicada fuere la multa y el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el imputado, su defensor, la víctima u ofendido o su representante y fuere necesario expulsarlos de la audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

Si a pesar de las medidas adoptadas, no pueda reestablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta que se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

Artículo 331. Nuevo delito.

Si durante la audiencia de juicio oral se comete un delito, se procederá a la detención de la persona que lo cometa, poniéndola a disposición inmediata del Ministerio Público presente en la audiencia para que proceda en lo conducente.

Capítulo Quinto

Disposiciones Generales sobre la prueba

Artículo 332. Libertad de Prueba.

Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley, siempre que no suprima las garantías de las personas.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 333. Legalidad de la prueba.

Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito o si no fueron incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código; tampoco tendrán valor las pruebas que sean consecuencia directa de aquéllas. Lo anterior no afectará a otros medios de prueba lícita que arrojen el mismo resultado probatorio, siempre que no se deriven de los medios ilícitos.

Artículo 334. Oportunidad para el desahogo de la prueba.

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Artículo 335. Valoración de la prueba.

Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

El tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Capítulo Sexto Testimonios

Artículo 336. Deber de testificar.



Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos.

Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas y si al término del mismo persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra por los delitos que resulten.

Artículo 337. Facultad de abstención.

Salvo que fueren denunciantes, podrán abstenerse de declarar el cónyuge, concubina o concubinario o la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, el tutor, el curador o quien se encuentra bajo la tutela o curatela del imputado y sus ascendientes, descendientes sin limitación de grado o parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Artículo 338. Deber de guardar secreto.

Es inadmisibles el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento en razón del oficio o profesión, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Artículo 339. Citación de testigos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Para el examen de testigos se librará orden de citación, salvo que el Ministerio Público se comprometa a presentar a los testigos propios. En esta última



hipótesis, de no cumplir su ofrecimiento de presentar a los testigos, se le tendrá por desinteresado de la prueba. En cualquier caso el testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita, siempre que su testimonio hubiese sido admitido previamente.

Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento de la oficina judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Tratándose de testigos que fueren servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia. En caso de que estas medidas irroguen gastos, correrán a cargo de esa entidad.

Artículo 340. Comparecencia obligatoria de testigos.

Si el testigo debidamente citado no compareciere sin justa causa a la audiencia de juicio oral, el Juez en el acto acordará su comparecencia ordenando a la Policía Municipal o Estatal localización e inmediata presentación a la sede de la audiencia, sin que sea necesario enviar nueva cita o agotar previamente algún otro medio de apremio. La renuencia a comparecer a la audiencia motivará la imposición de arresto hasta por treinta y seis horas, al cabo de las cuales, si persiste su negativa, se le dará vista al Ministerio Público.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El juez podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Artículo 341. Forma de la declaración.

Antes de comenzar la diligencia, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento; se le tomará protesta de decir verdad, se le apercibirá sobre las penas en que incurre quien declara falsamente ante la autoridad judicial y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, domicilio y vínculos de parentesco con el imputado.

A los menores de dieciocho años sólo se les exhortará para que se conduzcan con verdad.



Si el testigo teme por su integridad física o la de alguien con quien habite, podrá autorizársele para no indicar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de éste, quedando prohibida su divulgación, pero la identidad del testigo no podrá ocultársele al imputado ni se le eximirá de comparecer en juicio, salvo lo dispuesto en la Ley Estatal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 342. Excepciones a la obligación de comparecencia.

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los artículos precedentes y podrán declarar en la forma señalada por el tercer párrafo del artículo siguiente:

- I. El Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Procurador General de la República;
- II. Los representantes populares, el Procurador General de Justicia del Estado, los servidores públicos designados directamente por el Titular del Ejecutivo, federal o local, los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Electoral del Estado, los miembros del Consejo de la Judicatura, jueces federales y estatales y el Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- III. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática de conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y
- IV. Los que por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.
- V. Con todo, si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

(REFORMADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 343. Testimonios especiales.

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad, o de víctimas de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o de los delitos de secuestro, delincuencia organizada o violencia intrafamiliar, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juzgador ordenará su recepción mediante la cámara de Gessell, en sesión privada con el auxilio de familiares y/o peritos

especializados. Para estas diligencias deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas, evitando en todo momento su revictimización.

La misma regla podrá aplicarse cuando algún menor de edad deba declarar por cualquier motivo.

Las personas que no puedan concurrir al tribunal, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia. De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en el tribunal.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 343 Bis. El procedimiento que se seguirá tratándose de los casos previstos en el artículo anterior, se llevará a cabo de la siguiente manera:

Sólo serán entrevistados por un psicólogo del Poder Judicial del Estado, pudiendo ser acompañado por otro especialista cuando el caso particular lo requiera, ambos designados por el órgano que ordene la medida, procurando la continuidad del mismo profesional durante todo el proceso, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho órgano o las partes.

El órgano Interviniente evitará y desechará las preguntas referidas a la historia sexual de la víctima o testigo o las relacionadas con asuntos posteriores al hecho.

El procedimiento se llevará a cabo en la Cámara de Gessell, acondicionados con los implementos adecuados según se trate la edad y condiciones de la víctima u ofendido.

El órgano interviniente podrá requerir al profesional actuante, la elaboración de un informe detallado, circunscripto a todos los hechos acontecidos en el acto procesal.

A solicitud de parte o si el órgano interviniente lo dispusiera de oficio, el procedimiento podrá ser seguido desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente, o en su defecto, mediante cualquier otra modalidad que preserve a quien

se encuentre en la cámara de Gessell, evitando la exposición a situaciones revictimizantes, sin perjuicio del derecho de defensa.

En tal caso, previo a la iniciación del procedimiento, el órgano interviniente hará saber al profesional a cargo de la entrevista, las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima, ofendido o testigo.

Cuando se trate de reconocimiento de lugares y/o cosas, la víctima, ofendido o testigo será acompañado por el profesional que designe el órgano interviniente, no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado, quien a todos los efectos será representado por el defensor, debiendo con posterioridad, imponérsele y posibilitarle el acceso al informe, acta, constancias documentales o respaldos fílmicos del acto.

Cuando se trate de menores que a la fecha de ser requerida su comparecencia hayan cumplido los dieciséis años de edad y no hubieren cumplido los dieciocho años, el órgano interviniente, previo al acto o a la recepción del testimonio, requerirá informe al especialista acerca de la existencia de riesgos para la salud psicofísica del menor respecto de su comparecencia en juicio. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los incisos anteriores.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 344. Protección a los testigos y demás intervinientes.

Corresponde al Ministerio Público solicitar el apoyo de los cuerpos policiacos que actúen en el Estado para brindar protección a víctimas, ofendidos, testigos, y servidores públicos que participen en todas las fases del procedimiento penal, en los casos en que exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales. El Procurador General de Justicia del Estado por acuerdo, determinará las reglas para el otorgamiento de estas medidas de protección.

Los sujetos a los que se refiere el párrafo anterior, serán consultados sobre la idoneidad y naturaleza de las medidas de protección que se dispongan.

Capítulo Séptimo Peritajes

Artículo 345. Prueba pericial.

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa, fueren necesarios o convenientes, poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 346. Título oficial.

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio. En este caso, regirán las reglas de la prueba testimonial.

Artículo 347. Improcedencia de inhabilitación de los peritos.

Los peritos no podrán ser recusados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

Artículo 348. Declaración de peritos.

La declaración de los peritos se regirá por las reglas conducentes a los testigos.

Artículo 349. Terceros involucrados en el procedimiento.

En caso necesario, los peritos y otros terceros que debieren intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

Capítulo Octavo **Prueba Documental**



Artículo 350. Documento auténtico.

Salvo prueba en contrario, se presumirán como auténticos los documentos considerados por el Código Procesal Civil del Estado como públicos y, por tanto, no será necesaria su ratificación. También se presumirán auténticos e igualmente no requerirán de ratificación, las publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas, las facturas que reúnan los requisitos fiscales y las notas que contengan los datos del contribuyente. En estos casos, quien objete la autenticidad del documento tendrá a su cargo demostrar que no lo es.

Artículo 351. Criterio general.

Cuando se exhiba un documento en juicio oral, deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido.

Artículo 352. Excepciones a la regla de la mejor evidencia.

Se exceptúan de lo anterior los documentos públicos originales, aquellos cuyo original se hubiere extraviado, los que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, los documentos voluminosos de los que sólo se requiere una parte o fracción de los mismos y finalmente, cuando las partes acuerden que no es necesaria la presentación del original.

Lo anterior no es óbice para aquellos casos en que resulte indispensable la presentación del original del documento para la realización de estudios técnicos especializados, o forme parte de la cadena de custodia.

Capítulo Noveno

Desarrollo de la audiencia de Juicio Oral

Artículo 353. Apertura de la audiencia.

El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en la Sala de Audiencias con la asistencia del Ministerio Público, del imputado, de su defensor y de los demás intervinientes. Asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia, la declarará iniciada y dispondrá que los peritos y los testigos hagan abandono de la sala de la audiencia.



Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El presidente de la sala señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura del juicio oral, los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes y advertirá al imputado que deberá estar atento a lo que oirá.

Seguidamente concederá la palabra al Ministerio Público, para que exponga su acusación y enseguida se ofrecerá la palabra al abogado defensor, quien podrá exponer los fundamentos de su defensa.

Artículo 354. División del debate único.

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua. En este caso, el tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar el debate sobre cada hecho punible.

Artículo 355. Reclasificación jurídica.

En su alegato de apertura o de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos a la invocada en su escrito de acusación. En tal caso, con relación a la nueva clasificación jurídica planteada, el presidente dará al imputado y su defensor inmediatamente oportunidad de expresarse al respecto y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que en ningún caso podrá ser superior al establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

Artículo 356. Corrección de errores.

La corrección de simples errores formales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la acusación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación.

Artículo 357. Incidentes en la audiencia de juicio oral.



Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia del juicio oral se resolverán inmediatamente por el tribunal, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Si durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el Ministerio Público se desistiera de la acusación, el tribunal resolverá lo conducente en la misma audiencia, conforme lo dispone el Artículo 290. El tribunal podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el imputado por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva.

Artículo 358. Defensa y declaración del imputado.

(F. DE E., P.O. 20 DE FEBRERO DE 2008)

El imputado podrá prestar declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juez presidente de la sala le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del Ministerio Público o del acusador coadyuvante, podrá ser contra interrogado por estos, conforme lo dispone el Artículo 361. El juez podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su deseo.

En cualquier estado del juicio, el imputado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.

El imputado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas. Esta circunstancia se hará constar en el acta.

Artículo 359. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia del juicio oral.

Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el Ministerio Público y el acusador coadyuvante, y luego la ofrecida por el imputado.

Artículo 360. Peritos y testigos en la audiencia del juicio oral.

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de



los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo las excepciones previstas en este Código.

El juez presidente identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones

La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes. Si en el juicio intervinere el acusador coadyuvante, o el mismo se realizare contra dos o más imputados, se concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a dicho acusador o a cada uno de los defensores de los imputados, según corresponda.

Finalmente, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia. En el nuevo interrogatorio las preguntas sólo podrán referirse a las respuestas dadas por el testigo o perito durante el contra interrogatorio.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.

Artículo 361. Métodos de interrogación.

En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito, no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta.

Durante el contra interrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio.

En ningún caso se admitirán, las preguntas engañosas, irrelevantes, ambiguas o aquellas que incluyan mas de un solo hecho, así como aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Estas normas se aplicarán al imputado cuando se allanare a prestar declaración.

Las decisiones del Tribunal al respecto no admitirán recurso alguno.



Los intervinientes podrán dirigir al testigo, preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguno de los intervinientes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad o algún otro defecto de idoneidad.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 362. Lectura de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral.

Podrán introducirse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que constaren anteriores declaraciones o informes de testigos o peritos, en todos los casos de prueba anticipada señalados por este Código, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia personal del testigo o experto, cuando sea posible.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 363. Reproducción de las declaraciones del imputado ante el Ministerio Público.

La declaración del imputado rendida ante el Ministerio Público previamente admitida por el juez de control, podrá introducirse al juicio oral vía su reproducción, cuando el imputado haga uso de su derecho a declarar en el juicio oral, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 364. Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones en la audiencia del juicio oral.

Durante o después del interrogatorio o conainterrogatorio al imputado, testigo o perito se les podrá leer o pedírseles que lean parte o partes de sus declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria, para demostrar o superar contradicciones o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Artículo 365. Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios.

Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes, los testigos y peritos. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. Cualquier otro medio



probatorio se desahogará en la forma prevista para el medio de prueba más análogo.

El tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados o en los supuestos a que se refiere los Artículos 363 y 364, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos al imputado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para complementar su dicho.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 366. Prohibición de lectura de registros y documentos.

Salvo las excepciones previstas en este Código, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía, el Ministerio Público o ante el juez de control.

Artículo 367. Antecedentes de la suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios y procedimiento abreviado.

No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente que tuviere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión del proceso a prueba, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación de un procedimiento abreviado.

Artículo 368. Prueba superveniente y de refutación.

El tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas sobre hechos supervenientes o de las que no fueron ofrecidas oportunamente por alguna de las partes cuando justificare no haber sabido de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

En ambos casos el medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, se concederá un plazo razonable para preparar el medio de prueba y el juez deberá salvaguardar la oportunidad de la contra parte del oferente de la



prueba superveniente o de refutación para preparar los contra interrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversas pruebas encaminadas a controvertir la superveniente o de refutación.

Artículo 369. Constitución del tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias.

Cuando lo considerare necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el tribunal podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

Artículo 370. Alegatos de clausura y cierre del debate.

Concluida la recepción de las pruebas, el juez presidente otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.

Seguidamente, se otorgará al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la duplica a lo expresado por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante en la réplica.

Por último, se otorgará al imputado la palabra para que manifieste lo que considere conveniente. A continuación se declarará cerrado el debate.

Capítulo Décimo **Deliberación y Sentencia**

Artículo 371. Deliberación.

Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas. De excederse este plazo, se decretará la nulidad del juicio y se repetirá en el plazo más breve posible.

En caso de enfermedad grave de alguno de los jueces, la deliberación podrá suspenderse hasta por diez días, luego de los cuales se decretará la nulidad del juicio.



(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 372. Decisión sobre absolución o condena.

Una vez concluida la deliberación, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente todas las partes y será leída tan sólo la parte resolutive respecto a la absolución o condena del imputado y el juez designado como relator informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron. La decisión será explicada a los presentes en la audiencia.

Artículo 373. Sentencia absolutoria y medidas cautelares.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el tribunal dispondrá, en forma inmediata, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado.

Artículo 374. Convicción del tribunal.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Nadie podrá ser sentenciado sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, por encima de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al imputado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Artículo 375. Contenido de la sentencia.

La sentencia definitiva contendrá:

- I. La fecha de su emisión;
- II. La mención y competencia del tribunal;
- III. La identificación de la víctima u ofendido y del imputado;



IV. La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones;

VI. Las razones que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, así como para fundar el fallo;

VII. La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los imputados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la reparación del daño y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar, y (sic)

VIII. En su caso las razones por las que se concede o niega al sentenciado la condena condicional o substitutivos de las sanciones impuestas;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

IX. Cuando corresponda, la decisión sobre la acción dirigida contra la persona colectiva, indicando en su caso la sanción aplicable, y

X. La firma de los jueces que la hubieren dictado.

Artículo 376. Redacción de la sentencia.

La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del tribunal colegiado, designado por éste, en tanto la disidencia será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del disidente.

Artículo 377. Plazo para redacción de la sentencia absolutoria.

Al pronunciarse sobre la absolución el tribunal podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. El transcurso de este plazo sin que hubiere tenido lugar la audiencia de lectura del fallo constituirá falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia de lectura de la sentencia, la que en caso alguno podrá tener lugar después del séptimo día desde la comunicación de la decisión sobre absolución.



El vencimiento del plazo adicional mencionado en el párrafo precedente sin que se diere a conocer el fallo, constituirá respecto de los jueces que integren el tribunal una nueva infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente.

Artículo 378. Audiencia de lectura de sentencia absolutoria.

Una vez redactada la sentencia absolutoria, se procederá a darla a conocer al constituirse nuevamente el tribunal en la sala de audiencias o, en su caso, en la audiencia fijada al efecto, la cual se entenderá notificada a todas las partes, aun cuando no asistieren a la misma, sin perjuicio de enviar al interesado copia autorizada.

En caso de que en la fecha y hora fijadas para la audiencia de lectura de sentencia absolutoria no asistiere a la sala de audiencias persona alguna, se dispensará la lectura de la sentencia.

Artículo 379. Sentencia condenatoria.

La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condene a una pena privativa de la libertad fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá descontarse de su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el tribunal podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos y el deber de repararlos se hayan demostrado.

Artículo 380. Congruencia entre sentencia condenatoria y acusación.

La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos, circunstancias o delitos no contenidos en ella o, en su caso, en la reclasificación jurídica hecha en juicio oral.



Artículo 381. Señalamiento de fecha para audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

En caso de que se resolviese condenar al imputado por algún delito materia de la acusación, en la misma audiencia se señalará fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. Durante el transcurso de ese plazo, el tribunal deberá redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y la responsabilidad del imputado.

Las partes, con aprobación del Tribunal, podrán renunciar a la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En este caso, el Tribunal citará a una audiencia de lectura de sentencia condenatoria en donde serán aplicables, en lo conducente, las reglas previstas para la audiencia de lectura de sentencia absolutoria.

Artículo 382. Citación a la audiencia de individualización de sanciones.

La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño se le notificará, en su caso, a la víctima u ofendido y se citará a ella a quienes deban comparecer a la misma.

Artículo 383. Comparecencia de las partes a la audiencia.

A la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño deberán concurrir necesariamente el Ministerio Público, el imputado y su defensor. La víctima, ofendido o el tercero civilmente demandado, podrán comparecer por sí o por medio de su representante o apoderado legal. Sin embargo, la audiencia no se suspenderá en caso de que éstos últimos omitan comparecer personalmente o por medio de apoderado a pesar de haber sido legalmente citados.

Artículo 384. Alegatos iniciales.

Abierta la audiencia se le dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, acerca del daño provocado por el delito y su monto.

Enseguida, se le dará el uso de la palabra a la víctima u ofendido para que exponga lo que considere conveniente respecto a los citados temas. Posteriormente, la defensa del imputado y, en su caso, el tercero civilmente



demandado, expondrán los argumentos que funden sus peticiones y los que consideren conveniente exponer con relación a lo expuesto por el Ministerio Público y la víctima u ofendido.

Artículo 385. Desahogo de pruebas.

Expuestos los alegatos iniciales de las partes, se procederá al desahogo de las pruebas debidamente admitidas, empezando por las del Ministerio Público, después las de la víctima u ofendido y concluyendo con las de la defensa y en su caso tercero civilmente demandado. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

Artículo 386. Alegatos finales y lectura de sentencia.

Desahogadas las pruebas, las partes harán sus alegatos finales. Expuestos éstos, el tribunal deliberará por un plazo que no podrá exceder seis horas. Concluida su deliberación procederá a dar lectura íntegra de la sentencia condenatoria.

LIBRO TERCERO

TÍTULO I PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo Primero Principios Generales

Artículo 387. Principio general.

En los asuntos sujetos a procedimientos especiales se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título para cada uno de ellos.

En lo no previsto y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

Capítulo Segundo PROCEDIMIENTO ABREVIADO (SIC)

Artículo 388. Procedencia.



El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho que le atribuya aquel en su escrito de acusación, consienta en la aplicación de este procedimiento y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Se escuchará a la víctima u ofendido a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante. La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia, no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

Artículo 389. Oportunidad para solicitar procedimiento abreviado.

Una vez decretada la vinculación del imputado a proceso, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia intermedia.

Si no se hubiere deducido aún acusación, el Ministerio Público la formulará verbalmente en la audiencia que el tribunal convocare para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todas las partes. Si dicha solicitud se plantea en la misma audiencia donde se determine la vinculación del imputado a proceso, la acusación podrá ser deducida verbalmente en dicha audiencia. Deducidas verbalmente la acusación, se procederá en lo demás conforme a las reglas de este Título.

Si ya se hubiere deducido acusación, el Ministerio Público podrá modificarla verbalmente en la audiencia intermedia y solicitar una pena distinta.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de control, se tendrá por no formulada la acusación verbal realizada por el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiere realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo de este Código.

Asimismo, el juez ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminadas del registro.

El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta de un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa.



Artículo 390. Verificación del juez.

Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el juez verificará lo siguiente:

(F. DE E., P.O. 20 DE FEBRERO DE 2008)

I. Que el imputado ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;

(F. DE E., P.O. 20 DE FEBRERO DE 2008)

II. Que el imputado conoce su derecho a exigir un juicio oral, renuncia voluntariamente a ese derecho, acepta los antecedentes de la investigación y ser juzgado con base en los mismos;

(F. DE E., P.O. 20 DE FEBRERO DE 2008)

III. Que el imputado entienda los términos del acuerdo y las consecuencias que este pudiere implicarle; y

(F. DE E., P.O. 20 DE FEBRERO DE 2008)

IV. Que el imputado acepta los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

Artículo 391. Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.

El juez aceptará la solicitud del Ministerio Público cuando considere actualizados los requisitos correspondientes.

Artículo 392. Trámite del procedimiento abreviado.

Decretado el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al Ministerio Público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la motivaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al imputado.

Artículo 393. Sentencia en el procedimiento abreviado.

Terminado el debate, el juez en la misma audiencia emitirá su fallo sobre condena o absolución y deberá dar lectura pública a la sentencia dentro de un plazo de



cuarenta y ocho horas. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.

La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado.

En ningún caso el procedimiento abreviado impedirá la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley, cuando correspondiere.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

**Capítulo Segundo Bis
Del Procedimiento Simplificado**

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 393 Bis. Procedencia y requisitos.

El Ministerio Público podrá solicitar el procedimiento simplificado contra el imputado ante el juez de control cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Se trate de delito flagrante en el que el imputado reconozca los hechos ante autoridad judicial, voluntariamente, con conocimiento de las consecuencias y su participación en el delito;
- II. Existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación;
- III. El delito sea sancionado con pena pecuniaria, alternativa o con un máximo de prisión hasta por tres años;
- IV. Que el delito no haya sido cometido con violencia;
- V. Que el imputado sea primo delincuente y no se haya beneficiado con antelación por esta medida o se encuentre gozando de la misma, y
- VI. La víctima u ofendido no se oponga.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 393 Ter. Valoración de elementos o indicios para la imposición de la sanción.



El juez de control en la misma audiencia de vinculación a proceso, valorará los elementos o indicios que le sean relatados por el Ministerio Público, siempre que no haya objeción de la defensa, que concatenados al reconocimiento del imputado, le deberán generar la convicción necesaria para dictar sentencia condenatoria, en la que impondrá la pena de prisión y la multa procedente, conforme la solicitada por el Ministerio Público, no obstante, si se ha reparado el daño y se cubriere la multa, conmutará la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad, ordenando la libertad del sentenciado.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 393 Quater. Incumplimiento de la pena conmutada de trabajo a favor de la comunidad.

Si el sentenciado no cumpliera la pena de trabajo a favor de la comunidad, a petición del Ministerio Público, el juez de ejecución de sanciones ordenará la ejecución de la pena privativa de libertad señalada en la sentencia, descontando por cada tres jornadas de trabajo, un día de prisión. Para tal efecto, ordenará la aprehensión del sentenciado.

Capítulo Tercero **PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES (SIC)**

Artículo 394. Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables.

(F. DE E., P.O. 20 DE FEBRERO DE 2008)

Cuando se sospeche que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 57 del Código Penal del Estado, el juez, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para determinar tal circunstancia. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta en tanto el perito no rinda su dictamen, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere. Dicha suspensión no afectará las medidas cautelares que se hubieren decretado, sin perjuicio de su revisión de acuerdo con las reglas generales. En el caso de la prisión preventiva el juez podrá decretar el internamiento provisional del imputado a que se refiere el artículo 398 de este Código.

Artículo 395. Apertura del procedimiento especial.



De acreditarse el estado de inimputabilidad, se cerrará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación del tratamiento a que se refiere el artículo 57 del Código Penal vigente en el Estado.

Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, en su caso, éste lo representará en todos los actos del proceso; en caso contrario, el Juez procederá a designarle uno provisional, quien cumplirá con esa representación. Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un defensor y de que se ordene la comparecencia personal de aquél cuando se estime necesaria.

Artículo 396. Trámite.

El procedimiento especial se tramitará conforme a las siguientes reglas:

- I. En la medida de lo posible se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, excepción hecha de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;
- II. Las pruebas desahogadas en juicio sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la participación del inimputable en él, prescindiendo de todo reproche respecto a su conducta;
- III. La sentencia absolverá si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del inimputable en él; y
- IV. Si se acredita el hecho típico y antijurídico, así como la participación del inimputable y se estima necesaria la aplicación del tratamiento correspondiente, se abrirá debate sobre el tipo o naturaleza del mismo, así como su duración, la que en ningún caso podrá exceder al máximo de la pena aplicable al delito de que se trate.

Artículo 397. Incompatibilidad.

El procedimiento especial nunca concurrirá con un procedimiento ordinario respecto del mismo individuo y no se admitirá el procedimiento abreviado.

Artículo 398. Internación provisional del imputado.



Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del inimputable en un establecimiento adecuado, cuando en lo aplicable concurrieren los requisitos señalados en los Artículos 177, 179 y 182 y el perito en psiquiatría dictamine que sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hagan presumir un riesgo de que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en el Título referente a medidas cautelares.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Capítulo Cuarto Procedimiento por Delito de Acción Privada

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 398 Bis. Acusación por delito de acción privada.

La acusación de la víctima u ofendido por delito de acción privada será presentada ante el juez de control y le serán aplicables las reglas previstas para la acusación del Ministerio Público.

Presentada la acusación el juez correrá traslado al imputado, lo citará a la audiencia de vinculación a proceso, que deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes, para que manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca los medios de prueba conforme a las reglas comunes y oponga las excepciones y recusaciones que estime conveniente, previniéndole el nombramiento de defensor, apercibido que de no hacerlo le nombrará un defensor público.

Cuando el acusador privado haya ejercido la acción para la reparación de daños y perjuicios, el juez la adjuntará, con la acusación y en esa misma oportunidad se hará del conocimiento del imputado y del tercero obligado a la reparación, en su caso.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 398 Ter. Auxilio judicial previo.

Cuando no se haya logrado individualizar al acusado o determinar su domicilio, o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el hecho, sea



imprescindible llevar a cabo diligencias que el acusador no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial, e indicará las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 398 Quater. Audiencia de actos previos al juicio.

Al inicio de la audiencia de vinculación a proceso, si el acusador privado o el imputado no lo propusieron, el juez los invitará a que lleguen a acuerdos para la reparación y les explicará los efectos y los mecanismos alternativos de solución de controversias disponibles. Si las partes lo consideran necesario el juez podrá autorizar la intervención de las personas u organismos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias, para lo cual se puede disponer la suspensión del procedimiento hasta por diez días.

Si las partes no admiten mecanismos alternativos de solución de controversias o, acudiendo ante los especialistas no se produce ningún acuerdo o la retractación, se dispondrá la continuación de la audiencia y se procederá a discutir y resolver sobre la vinculación a proceso conforme a las reglas comunes.

Vinculado a proceso el imputado de seguido, en la misma audiencia, se procederá a discutir y resolver sobre la admisión de la prueba para el juicio, conforme a las reglas comunes.

Finalmente el juez dispondrá la apertura de juicio oral, remitiendo los antecedentes al tribunal de juicio competente.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 398 Quinquies. Acumulación de causas.

La acumulación de causas por delitos de acción privada se registrará por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incorporadas por delitos de acción pública.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 398 Sexies. Desistimiento.



El acusador privado podrá desistir expresamente en cualquier estado del procedimiento, pero quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores.

Se tendrá por desistida la acción privada:

- I. Si el acusador no se presenta a la audiencia de vinculación a proceso;
- II. Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del acusador o su mandatario, y éstos no lo activan dentro del tercer día de haberseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento;
- III. Cuando el acusador privado o su mandatario no concurren, sin justa causa, a la audiencia fijada para resolver el conflicto a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando así fue acordado por invitación del juez;
- IV. Cuando el acusador privado o su mandatario no concurren, sin justa causa, a la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia, no formule alegato de clausura, o
- V. Cuando muerto o incapacitado el acusador, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia, si es posible o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 398 Septies. Efectos del desistimiento.

El desistimiento expreso sólo comprenderá a los partícipes concretamente señalados. Si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos.

El desistimiento tácito comprenderá a los imputados que han participado del procedimiento.

Cuando el juez declare extinguida la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá en la causa y le impondrá el pago de los gastos del proceso al

acusador privado, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 398 Octies. Restauración y retractación.

Cuando las partes lleguen a acuerdos, se procederá conforme al artículo 323 (Efectos) de este código.

Si se trata de delitos contra el honor y el imputado se retractara en la audiencia o al contestar la acusación, la causa será sobreseída.

La retractación será publicada a petición del acusador, en la forma que el juez estime adecuada.

LIBRO CUARTO RECURSOS

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 399. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Casación; y
- IV. Revisión.

Artículo 400. Condiciones de interposición.



Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código.

Artículo 401. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causen agravio.

El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen garantías individuales previstas en la Constitución Federal o en tratados internacionales, siempre y cuando no haya actuado con mala fe.

Artículo 402. Recurso de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido en acusador coadyuvante, puede recurrir las decisiones que versen sobre la reparación del daño y en los demás casos previstos en este Código.

El acusador coadyuvante puede recurrir las decisiones que le puedan causar agravio, relativas a las pruebas por ellos ofertadas, independientemente del Ministerio Público.

Artículo 403. Instancia al Ministerio Público.

La víctima u ofendido, aún cuando no esté constituida como parte, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público, para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, éste explicará por escrito al solicitante, la razón de su proceder, dentro de los diez días de vencido el plazo legal para recurrir.

Artículo 404. Recurso durante las audiencias.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

Artículo 405. Alcance del recurso.

Cuando existan coimputados, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales. Lo anterior deberá hacerlo valer el Tribunal de oficio al emitir la resolución que recaiga al recurso interpuesto.

Artículo 406. Efecto suspensivo.

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que se impugne una sentencia definitiva condenatoria o que la ley dispusiere expresamente lo contrario.

Artículo 407. Desistimiento.

Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas, por sus defensores o por sus representantes, sin perjudicar a los demás recurrentes. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del imputado.

Artículo 408. Competencia.

El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

Artículo 409. Prohibición de la reforma en perjuicio.

Cuando la resolución sólo fue impugnada por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Artículo 410. Rectificación.

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las penas.

TÍTULO II

REVOCACIÓN

Artículo 411. Procedencia.

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones no apelables y de mero trámite, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y emita la resolución que corresponda.

Artículo 412. Trámite.

La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El juez o tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

TÍTULO III APELACIÓN

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

Artículo 413. Resoluciones apelables.

Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el juez de control:

- I. Las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días;
- II. Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;
- III. La que califique la legalidad de la detención;
- IV. Las que concedieren o revocaren la suspensión del proceso a prueba;
- V. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;

VI. Las que excluyeren pruebas en la audiencia intermedia;

VII. El auto que resuelva sobre la vinculación definitiva o no del imputado a proceso; y

VIII. Las demás que este Código señale.

Artículo 414. Interposición.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución y salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días. Cuando se apele la resolución prevista en la fracción III del artículo que antecede, el escrito deberá presentarse un día después de decretada la vinculación del imputado a proceso o junto con el escrito mediante el cual se apele la vinculación a proceso.

En el escrito en el cual se interponga el recurso, se deberán expresar, además de las violaciones cometidas en la resolución, las procesales que se estime se hayan cometido previas al dictado de la misma.

Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, si es necesario.

Artículo 415. Emplazamiento y elevación.

Presentado el recurso, el juez emplazará a las partes para que comparezcan al tribunal de alzada y remitirá a éste la resolución con copia certificada del registro de la audiencia correspondiente.

Artículo 416. Trámite.

Recibida la resolución apelada y los antecedentes el tribunal resolverá de plano sobre la admisión del recurso y citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes para resolver sobre la cuestión planteada.

Artículo 417. Celebración de la audiencia.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y en ese caso se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato o si no fuere posible, dentro un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la audiencia. El tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

CAPÍTULO (SIC) IV **RECURSO DE CASACIÓN**

Artículo 418. Interposición del recurso de casación.

El recurso de casación deberá interponerse por escrito ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia. En dicho escrito se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

En el escrito de interposición deberán indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

Artículo 419. Inadmisibilidad del recurso.

El tribunal que conozca de la casación declarará inadmisibile el recurso cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo,
- II. Se hubiese deducido en contra de resolución que no fuere impugnabile por medio de casación,
- III. Lo interpusiese persona no legitimada para ello, y
- IV. El escrito de interposición careciere de expresión de agravio.

Artículo 420. Motivos de casación.



Procede decretar la casación cuando:

I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución Federal o Local, o por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes.

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

II. La sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal incompetente o que, en los términos de la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez que hubiese intervenido como juez de control en el mismo asunto o con la concurrencia de un juez que debió excusarse conforme lo dispuesto por el artículo 103 de este Código, cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido a todo el juicio.

III. La audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la Ley.

IV. Se hubiere violado el derecho de defensa o el de contradicción.

V. En el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad, inmediatez o concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes.

VI. Cuando viole, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad.

VII. Carezca de fundamentación, motivación o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño.

VIII. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo.

IX. No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación.

X. Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

XI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere alterado el contenido de los medios de prueba.

XII. La acción penal esté extinguida.

Artículo 421. Defectos no esenciales.

No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el tribunal de casación pueda corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

Artículo 422. Trámite.

En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

Artículo 423. Prueba.

Podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en los registros del debate o en la sentencia. Si el tribunal lo estima necesario podrá ordenarla de oficio.

También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando:

I. Sea indispensable que el tribunal de casación aprecie directamente la prueba para sustentar el agravio que se formula; o,

II. Para acreditar alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 430.

El Ministerio Público o la víctima podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del reclamo sólo cuando tengan el carácter de superveniente.

Cuando se haya recibido prueba oral, los magistrados que la hubieren recibido deberán integrar el Tribunal al momento de resolver el recurso.

Artículo 424. Examen del Tribunal que conoce del recurso de casación.



El tribunal que conoce del recurso de casación contra la sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos; para tal efecto, examinarán las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Puede reproducir en casación la prueba oral del juicio que en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, valorándola en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera podrá valorar en forma directa los medios de convicción que se hubieren introducido por escrito al juicio.

Artículo 425. Examen del Tribunal que conoce del recurso de casación.

En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieren de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes y declarar si es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados o si declara sólo insubsistente la sentencia.

Cuando el tribunal anule el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión del auto de apertura de juicio oral al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Artículo 426. Nulidad por defectos sustantivos.

Cuando el tribunal declare insubsistente la sentencia, podrá pronunciar directamente la sentencia de reemplazo o reenviar al tribunal de juicio para que dicte una nueva sentencia en la que cumpla con las omisiones de fundamentación o motivación detectadas. En este último caso, el tribunal de juicio deberá dictar su nueva sentencia en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas de recibida la notificación del tribunal de casación y convocar en un plazo máximo de tres días a una audiencia para dar lectura de la nueva sentencia.

Artículo 427. Prohibición de reforma en perjuicio.

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado, o en su favor, en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en esta se hayan acordado.

Artículo 428. Improcedencia de recursos.

La resolución que fallare un recurso de casación no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

TÍTULO V RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 429. Procedencia.

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, cuando:

I. Exista sentencia firme por los mismos hechos materia de la sentencia recurrida;

II. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba cuya falsedad se haya declarado en sentencia posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;

III. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otros que impliquen conductas fraudulentas, cuya existencia se haya declarado en sentencia posterior firme;

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

IV. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el sentenciado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o

V. Cuando corresponda aplicar una ley más benigna o la amnistía.

Artículo 430. Legitimación.

Podrán promover este recurso:

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

I. El sentenciado;

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

II. El cónyuge, concubinario o parientes consanguíneos del sentenciado;

(REFORMADA, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009)

III. Los parientes civiles dentro del tercer grado o dentro del segundo, si es de afinidad, del sentenciado; y

IV. El Ministerio Público.

Artículo 431. Interposición.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.

Artículo 432. Procedimiento.

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El tribunal competente para resolver, podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

Artículo 433. Anulación o revisión.

El tribunal competente podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la pena o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.

Artículo 434. Reposición del juicio.

Si se ordena la reposición del juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado.



El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

Artículo 435. Restitución.

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal, se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados o su valor siempre que sea posible.

Artículo 436. Rechazo.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Inicio de Vigencia. El presente Código iniciará su vigencia con las modalidades y en las fechas que se precisan en el artículo siguiente.

Artículo Segundo. Aplicación. Sus disposiciones se aplicarán a hechos que ocurran a partir de las cero horas del día 30 de octubre del 2008, en el Primer Distrito Judicial.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2009)

A partir de las cero horas del 06 de julio del 2009 en el Sexto Distrito Judicial con sede en Cuautla y en el Quinto Distrito Judicial con sede en Yauhtepec, Morelos.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ENERO DE 2011)

Y a partir de las cero horas del 1 de enero del 2012, en los demás distritos judiciales.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2007)

El presente Código iniciará su vigencia para efectos de aplicación supletoria a la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, a partir del primero de enero del 2008.

Artículo Tercero. Abrogación. El Código de Procedimientos Penales promulgado el 7 de octubre de mil novecientos noventa y seis seguirá rigiendo, en lo conducente, en los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del nuevo Código, y quedará abrogado en la medida en que aquellos queden agotados.

Artículo Cuarto. Derogación Tácita de Preceptos Incompatibles. Quedan derogados, en los términos señalados en los textos precedentes, los preceptos de la legislación de la Entidad que se opongan a las disposiciones de este Ordenamiento.

Artículo Quinto. Delitos Permanentes y Continuados. El procedimiento penal relativo a hechos delictuosos de carácter permanente o continuado que iniciaron bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de mil novecientos noventa y seis y que continúen desarrollándose bajo el presente Código serán regulados por el abrogado.

Artículo Sexto. Prohibición de Acumulación de Procesos. No procederá la acumulación de procesos sobre hechos delictuosos, cuando alguno de ellos esté sometido al presente Código y otro al abrogado.

Artículo Séptimo. Eficacia Retroactiva. Siempre que sea oportuno dentro del trámite procesal, deberán aplicarse en el curso del procedimiento regido por el Código anterior las disposiciones del presente Ordenamiento que se refieran: A) indemnización al imputado, B) aplicación de los criterios (sic) oportunidad en el ejercicio de la acción penal, salvo la que aluda a casos de delincuencia organizada, C) imposición de medidas cautelares personales, D) acuerdos reparatorios y suspensión del proceso a prueba E) procedimiento abreviado, F) pueblos o comunidades indígenas, G) procedimiento para inimputables y H) recurso de revisión.

Artículo Octavo. Facultades del Tribunal Superior de Justicia. Para instrumentar la aplicación del presente Código, se autoriza al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y o Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Estatal, para que tome las medidas necesarias sobre: traslado de funcionarios, designación de jueces de garantía, integración de tribunales de juicio oral y salas de casación, redistribución de competencias territoriales, asignación del despacho de rezagos y creación de órganos que resulten pertinentes.

Lo establecido en este artículo deberá concluirse el treinta y uno de agosto del dos mil ocho.

Recinto Legislativo a los trece días del mes de noviembre de dos mil siete.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PRESIDENTA.

DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO.
SECRETARIO.

DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN
SECRETARIO.

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de Noviembre de dos mil siete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CODIGO.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2007.



PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Remítase la presente Ley al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, para los efectos previstos por los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008.

DECRETO NUMERO 995, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEXTO Y SEPTIMO PARRAFOS AL ARTICULO 139 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Los bienes asegurados de los que, a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, se carezca de datos de identificación para relacionarlos con una indagatoria; los vehículos ingresados a los depósitos de vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, y los depositados en los corralones propiedad de particulares que hayan celebrado contrato de prestación de servicios de arrastre y depósito con fecha anterior al 31 de diciembre del año 2007, que no hayan sido recogidos por quien tiene derecho a ellos, así como todos aquellos bienes que por su larga permanencia en los depósitos correspondientes, se decrete su abandono, quedarán a disposición de la autoridad competente para que por conducto de la unidad administrativa que corresponda, se proceda a su destrucción o compactación. En este último caso, el producto que se obtenga de los vehículos será destinado para el mejoramiento de la procuración de justicia.

CUARTO.- Los particulares que se consideren con derecho legítimo, respecto de los bienes a que se refiere el ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO de este Decreto, podrán hacer valer esos derechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, dentro del término de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008.

DECRETO NUMERO 996, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 256 BIS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS.

PRIMERO.- Este Decreto entrara en vigor de conformidad con las modalidades y en las fechas que se aplican a hechos que concurren a partir de las cero horas del día 30 de octubre del año 2008 en el primer distrito judicial, a partir de las cero horas del 1 de junio del 2009 en el sexto distrito judicial con sede en Cuautla y en el quinto distrito judicial con sede en Yautepec, Morelos. Y a partir de las cero horas del día 1 de febrero del año 2010 en el cuarto distrito judicial con sede en Jojutla, en el segundo distrito judicial con sede en Tetecala, en el tercer distrito judicial con sede en Puente de Ixtla y el séptimo distrito judicial con sede en Jonacatepec.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igualo menor rango que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

P.O. 25 DE MARZO DE 2009.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

P.O. 27 DE MAYO DE 2009.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

P.O. 24 DE AGOSTO DE 2009.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Las normas y lineamientos que por acuerdo el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos se deban emitir en razón de este Decreto, deberán ser expedidos en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la vigencia del mismo.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberá prever en su presupuesto de egresos del año 2011, la instalación e implementación paulatina de las Cámaras de Gessell en los juzgados orales, así como la contratación de los profesionistas que se requieran, conforme a las necesidades de los propios juzgados orales.

ARTÍCULO TERCERO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado, a realizar las transferencias presupuestales necesarias, a efecto de que en un plazo máximo de 60 días hábiles, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, disponga por lo menos de una Cámara de Gessell en los juzgados orales, para dar cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado tendrá quince días hábiles, a partir de la instalación de la Cámara de Gessell, para publicar el Reglamento que regule el uso de dicha Cámara, el cual deberá considerar primordialmente el interés superior de la víctima y evitar en todo momento la revictimización.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.



ARTÍCULO SEXTO.- Remítase para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los juicios y procedimientos relacionados con las reformas contenidas en este decreto, serán substanciados hasta su culminación, conforme a las normas bajo las cuales fueron iniciados.

P.O. 5 DE ENERO DE 2011.

PRIMERO.- El presente decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano oficial de difusión del gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ESTA VERSIÓN ELECTRÓNICA NO REPRESENTA UNA VERSIÓN OFICIAL, YA QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 7 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS, Y 11 DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE MORELOS LA ÚNICA PUBLICACIÓN OFICIAL QUE DA VALIDEZ JURÍDICA A UNA NORMA, ES EL PROPIO PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS